



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE GRADUADOS
MAGÍSTER EN DERECHO AMBIENTAL

**MARCO LEGAL DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS
DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS (AFET)
PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO AMBIENTAL**

AUTOR: GONZALO CABALLERO RIVERA
PROFESORA GUÍA: XIMENA INSUNZA CORVALÁN

SANTIAGO DE CHILE
NOVIEMBRE 2018

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLES A LAS ETCAS..... | 8 |
| 1. La LBMA..... | 11 |
| 2. La LOSMA..... | 13 |
| 3. EI REGLAMENTO SEIA..... | 17 |
| 4. EI REGLAMENTO ETCA..... | 17 |
| 5. EI CONVENIO INN-SMA..... | 25 |
| 6. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SMA, RELACIONADAS A LOS REQUISITOS DE LOS ALCANCES DE LAS ETCAS..... | 28 |
| 7. RESOLUCIÓN SMA N° 424..... | 30 |
| 8. RESOLUCIÓN SMA N° 411..... | 31 |
| 9. RESOLUCIÓN SMA N° 931..... | 33 |
| 10. RESOLUCIÓN SMA N° 705..... | 33 |
| 11. RESOLUCIÓN SMA N° 849..... | 35 |
| CAPÍTULO II: LAS ETCAS..... | 36 |
| 1. Definición y breve referencia a discusión sobre la posible delegación de funciones por parte del Estado en las entidades técnicas..... | 36 |
| 2. Actividad de las ETCAs. La Certificación ambiental..... | 38 |
| 2.1. Ingreso al SEIA a través de una DIA..... | 40 |
| 2.2. Titulares que voluntariamente se sometan a certificación Ambiental..... | 42 |
| 2.3. Condición establecida en una RCA..... | 42 |
| 2.4. Plan de Prevención y/o Descontaminación, Norma de Emisión; Norma de Calidad..... | 43 |
| 2.5. Mediante una resolución de la SMA, que apruebe un Programa de Cumplimiento o Plan de Reparación..... | 43 |
| 2.6. En el evento que la SMA obligue a un titular a someterse a un Programa de Evaluación y Certificación de Conformidad..... | 43 |
| 2.7. Regulados por Instrumentos de Carácter Ambiental..... | 44 |

| | | |
|----|---|----|
| 3. | Procedimiento Especial en el evento que la SMA obligue a un titular a someterse a un Programa de Evaluación y Certificación de Conformidad..... | 44 |
| 4. | Etapas del procedimiento de certificación ambiental. | 46 |
| 5. | Informe técnico de evaluación de conformidad ambiental..... | 47 |
| 6. | El certificado de conformidad ambiental. | 47 |
| 7. | Efecto del certificado de conformidad ambiental. | 48 |

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA ETCA.....50

| | | |
|-------|--|----|
| 1. | Requisitos para obtener la autorización. | 51 |
| 2. | Documentación necesaria para la postulación ante la SMA. | 51 |
| 3. | Alcances de postulación de una ETCA..... | 53 |
| 3.1. | Alcances Agua/Hidrosfera. | 54 |
| 3.2. | Alcances Aire/Atmósfera. | 55 |
| 3.3. | Alcances Suelo/Litósfera. | 56 |
| 4. | Regulación de los protocolos y procedimientos según la SMA. | 57 |
| 5. | Informes de Evaluación de Conformidad Ambiental..... | 58 |
| 6. | Certificados de Conformidad Ambiental. | 59 |
| 7. | Boleta de garantía. | 60 |
| 8. | Etapas en la etapa de constitución de una ETCA..... | 61 |
| 9. | Solicitud de acreditación según Convenio INN-SMA. | 61 |
| 10. | Ineficacia de la autorización..... | 65 |
| 10.1. | Caducidad de la autorización. | 66 |
| 10.2. | Revocación de la autorización. | 66 |
| 10.3. | Suspensión de la autorización. | 67 |
| 11. | Registro. | 67 |
| 12. | Obligaciones permanentes de las ETCAs. | 68 |

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE UNA ETCA BAJO LA NCH-ISO 17020.70

| | | |
|------|---|----|
| 1. | Requisitos relativos a la estructura..... | 70 |
| 1.1. | Requisitos administrativos..... | 71 |
| 1.2. | Organización y gestión..... | 71 |

| | |
|--|-----------|
| 2. Requisitos relativos a los recursos..... | 72 |
| 2.1. Personal..... | 72 |
| 2.2. Instalaciones y equipos..... | 74 |
| 2.3. Subcontratación..... | 74 |
| 3. Requisitos de los procesos..... | 75 |
| 3.1. Métodos y procedimientos de inspección..... | 75 |
| 3.2. Tratamiento de los ítems de inspección y de muestras..... | 75 |
| 3.3. Registros de inspección..... | 76 |
| 3.4. Informes de inspección y certificados de inspección..... | 76 |
| 3.5. Quejas y apelaciones..... | 77 |
| 3.6. Requisitos relacionados al sistema de gestión..... | 79 |
| | |
| CAPÍTULO V: CONFLICTOS DE INTERÉS..... | 80 |
| 1. En el REGLAMENTO ETCA..... | 80 |
| 2. En la NCH-ISO 17020..... | 83 |
| | |
| CONCLUSIONES | 84 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA | 86 |
| | |
| GLOSARIO | 93 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Tabla N° 1. Tabla Normativa Aplicable a ETCAs y ECAs..... | 10 |
| Tabla N° 2. Tabla Comparativa entre ETCAs y ETFAs. | 24 |
| Imagen N° 1. Evaluación y Certificación Ambiental: Ámbitos de Aplicación. | 39 |
| Imagen N° 2. Alcances para acreditación y autorización de ETCA. | 55 |
| Imagen N° 3. Alcances para acreditación y autorización de ETCA. | 56 |
| Imagen N° 4. Alcances para acreditación y autorización de ETCA. | 57 |
| Imagen N° 5. Proceso de Autorización de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental. | 61 |
| Imagen N° 6. Esquema proceso de autorización SMA. | 64 |

INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico tiene por objeto determinar el marco legal que regula las denominadas Entidades Técnicas de Certificación Ambiental o ETCAs, especialmente en lo que se refiere a los requisitos establecidos para su constitución y el ejercicio de su actividad.

La justificación de este trabajo se encuentra principalmente en el hecho de existir una gran dispersión normativa respecto de las ETCAs, además del distanciamiento temporal entre la dictación de las respectivas leyes, reglamentos o resoluciones administrativas.

Asimismo, el informe será de ayuda para resolver el conflicto que surge al intentar determinar cuál es la legislación o normativa aplicable a las ETCAs; los pasos necesarios para su constitución; y cómo se encuentra regulada su actividad de certificación ambiental.

Por otra parte, estimamos que el conocimiento del marco normativo de las ETCAs podrá permitir también la difusión y funcionamiento de esta institución, y de esta forma consolidar la reforma a nuestra institucionalidad ambiental realizada en años anteriores en un aspecto que es de suma relevancia¹, que es la certificación del cumplimiento ambiental por parte de los titulares de proyectos.

¹ Junto con la creación y funcionamiento del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Finalmente, hacemos presente que el presente informe se encuentra dividido en cinco capítulos: el primero se refiere a la determinación del marco jurídico que regula las ETCAs y su identificación; el segundo trata las ETCAs de manera específica; el tercero describe el procedimiento de autorización de una ETCA; el cuarto se refiere al procedimiento de acreditación de la ETCA bajo la NCH-ISO 17020; y el quinto se refiere a los conflictos de interés. Luego se encuentran las conclusiones que surgieron luego de la investigación realizada.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLES A LAS ETCAs.

A fin de determinar el marco jurídico aplicable a las ETCAs, se realizó una revisión a partir de la primera norma que las reguló especialmente, que fue el DECRETO N° 39. Desde ese punto, se pudo advertir cuáles fueron las leyes, decretos, reglamentos y principales actos administrativos relacionados con las entidades técnicas de certificación ambiental.

Como se indicó anteriormente, la característica principal de la regulación legal, reglamentaria y administrativa existente de las ETCAs es su amplia dispersión, ya que existen diversas normas o actos administrativos que se refieren a ella, pero ninguna las trata de manera orgánica o sistemática.

Si se intenta dilucidar cuál es el marco normativo aplicable, se debe identificar como principales uno o dos cuerpos legales, para luego revisar el REGLAMENTO ETCA, que las regula específicamente, pero luego se deben revisar diversas resoluciones de la SMA que dictan instrucciones sobre ellas.

Sin duda la principal normativa que se refiere a ellas expresamente - en cuanto al grado de jerarquía -, es la LBMA, la cual, con ocasión de la dictación de la LOSMA, del año 2010, introdujo la figura de las entidades técnicas.

Con posterioridad, en el año 2014, se publicó el REGLAMENTO ETCA, el cual ya regula de manera específica a este tipo de entidades.

Luego, en el año 2015, la SMA dictó tres resoluciones² que vinieron a instruir sobre los requisitos para la postulación de las ETCAs, para cada componente ambiental (Agua/Hidrosfera; Aire/Atmósfera; y, Suelo/Litósfera). Lo relevante de estas resoluciones, fue que aquí recién se estableció formalmente el requisito que las ETCAs debían iniciar proceso de acreditación bajo la NCH-ISO 17020 ante el INN, y mantener vigente dicha acreditación.

Finalmente, la última normativa relevante dictada sobre esta materia es la RESOLUCIÓN SMA N° 705, de julio del año 2017, que vino a regular la implementación del CONVENIO INN-SMA.

Para un mejor entendimiento y apreciación de la normativa y actos administrativos involucrados, a continuación, se encuentra una tabla que contiene el listado de las principales normativas³, ordenados según grado de importancia, para luego indicar brevemente el articulado específico de interés.

² RESOLUCIÓN SMA N° 1051, N° 1052 y N° 1053.

³ Donde N/A significa No Aplicable.

| | Norma | N° | Organismo que lo dictó | Fecha de Dictación / Promulgación | Fecha Publicación | Denominación | Normativa Específica |
|----|-------------------|--------|------------------------|-----------------------------------|-------------------|---|---|
| 1 | Ley | 19.300 | MMA | 01-03-1994 | 09-03-1994 | LBMA | Artículo 18 ter; Artículo 18 quáter; Artículo 48 ter |
| 2 | Ley | 20.417 | MMA | 12-01-2010 | 26-01-2010 | LOSMA | Artículo 3 letra c); Artículo 3 letra f); Artículo 3 letra p); Artículo 11; Artículo 24; Artículo 25; Artículo 27; Artículo 35 letra d) |
| 3 | Decreto Supremo | 40 | MMA | 30-10-2012 | 12-08-2013 | Reglamento SEIA | Artículo 19 letra e); Artículo 68; Artículo 69; Artículo 70 |
| 4 | Decreto Supremo | 39 | MMA | 15-10-2013 | 18-03-2014 | Reglamento ETCA | Texto Completo |
| 5 | Resolución | 618 | SMA | 27-07-2015 | N/A | Aprueba Convenio entre el INN y la SMA | Texto Completo |
| 6 | Resolución Exenta | 1.051 | SMA | 06-11-2015 | 19-11-2015 | Dicta Instrucción de Carácter General para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Agua/Hidrosfera | Texto Completo |
| 7 | Resolución Exenta | 1.052 | SMA | 06-11-2015 | 19-11-2015 | Dicta Instrucción de Carácter General para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Aire/Atmósfera | Texto Completo |
| 8 | Resolución Exenta | 1.053 | SMA | 06-11-2015 | 19-11-2015 | Dicta Instrucción de Carácter General para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Suelo/Litósfera | Texto Completo |
| 9 | Resolución Exenta | 705 | SMA | 05-07-2017 | N/A | Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento de Operatividad del Convenio "INN-SMA" para la autorización, seguimiento y control de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) y de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental (ETCA) | Texto Completo |
| 10 | Resolución Exenta | 931 | SMA | 22-08-2017 | 30-08-2017 | Aprueba Instrucción de Carácter General Denominada Procedimiento para el Control de las Boletas de Garantía Bancaria en Oficina de Partes ET-PRO-03 | Texto Completo |
| 11 | Resolución Exenta | 424 | SMA | 12-05-2017 | 26-05-2017 | Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente | Artículo 2.1. letra j); Artículo 2.4 letra b); Artículo 2.4 letra b); Artículo 2.4 letra o) |
| 12 | Resolución Exenta | 411 | SMA | 20-05-2015 | N/A | Establece Organización Interna Funcional de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente | Artículo 4 letra a); Artículo 4 letra b); Artículo 4 del Memorándum N° 179/2015 |
| 13 | Resolución Exenta | 849 | SMA | 18-07-2018 | 25-07-2018 | Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento para el Control de las Boletas de Garantía Bancarias recibidas en oficina de partes ET-PRO-03 y deja sin efecto resolución | Texto Completo |

Tabla N° 1. Tabla Normativa Aplicable a ETCAs y ECAs.
Fuente: Elaboración propia.

A continuación, se tratará brevemente a la normativa identificada, señalando en cada caso los aspectos relevantes relacionados con las ETCAs.

1. La LBMA.

Con ocasión de la reforma realizada a la institucionalidad ambiental, materializadas principalmente a través de la dictación de las leyes N° 20.417 y N° 20.600, se introdujo mediante una modificación a la LBMA la figura de las entidades técnicas, que tuvieron como objeto suplir o complementar la actividad de la SMA, utilizando la capacidad instalada y conocimientos técnicos de los privados.

Además, se estableció la posibilidad que los propios titulares pudiesen someter sus proyectos o condiciones de funcionamientos, a procesos de inspección de calidad ambiental, cuya certificación fuese reconocida por el Estado y, además, pudiesen tener un beneficio desde el punto de vista sancionatorio.

En este sentido, específicamente, en el artículo 18 *ter* de la LBMA, se dispone expresamente que: “Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre

las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento⁴.

Luego, en el artículo 18 *quáter* de la LBMA establece un procedimiento para el caso en que una empresa de menor tamaño que deba presentar una DIA comprometa a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad ambiental, en relación al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad⁵.

⁴ Artículo 18 *ter*, de la LBMA.

⁵ Artículo 18 *quáter* de la LBMA: “Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento: a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración. b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales. c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro. d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad. e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las

Por su parte, el artículo 48 *ter* de la LBMA establece la posibilidad que el MMA pueda otorgar “*certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país*”, y que su verificación de cumplimiento puede ser encomendada a una ETCA⁶.

2. La LOSMA.

La LOSMA, al regular la actividad de la SMA, contiene diversas normativas que se refieren a las ETCAs, según se explica posteriormente.

Dentro de las funciones y atribuciones de la SMA, la LOSMA faculta expresamente a dicha institución para que pueda contratar las labores de

observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales”.

⁶ Artículo 48 *ter* de la LBMA: “Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo. La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción”.

inspección y verificación a las ETCAs, según lo dispone expresamente el artículo 3, letra c)⁷.

Asimismo, se le entrega a la SMA, como función y atribución, la de impartir las directrices técnicas de carácter general y obligatorio para las ETCAs⁸. Para poder ejercer dichas potestades, la ley le encarga la administración de un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad⁹.

Luego, la LOSMA señaló que será materia de un reglamento, los requisitos, condiciones y procedimientos para la administración y funcionamiento del señalado mecanismo, estableciendo la incompatibilidad absoluta entre la

⁷ Artículo 3º, letra c), de la LOSMA: “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados. Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine. Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento”.

⁸ Artículo 3º, letra ñ), de la LOSMA: “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión”.

⁹ Artículo 3, letra p), de la LOSMA: “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: p) un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental”.

evaluación y certificación, y la de consultoría para la elaboración de DIAs y EIAs¹⁰.

Por otra parte, se establece que las infracciones derivadas relacionadas a las ETCAs serán sancionadas de acuerdo a lo señalado en el Título III de la LOSMA, “De las Infracciones y Sanciones”¹¹.

Asimismo, la LOSMA establece expresamente la prohibición absoluta, para que el personal de la SMA pueda prestar otros servicios a las ETCAs, que los indicados en ella, de forma directa o indirecta, estableciendo que la infracción a esta prohibición será calificada como falta grave, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan establecer la ley¹².

A su turno, tratándose de una delegación de funciones, la LOSMA señala expresamente que la SMA podrá encomendar a las ETCAs acciones de fiscalización contempladas en programas y subprogramas, cuando no puedan ser llevadas, sea por insuficiencia operativa de los organismos sectoriales o por otra causa justificada¹³.

En todo caso, la misma ley estipula que las ETCAs, en sus acciones de fiscalización – entendiendo por ello actividades de evaluación de conformidad

¹⁰ Artículo 3º, letra p) parte final, de la LOSMA: “Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones.”.

¹¹ Artículo 3º, letra p) parte final, de la LOSMA: “Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley”.

¹² Artículo 11 de la LOSMA.

¹³ Artículo 24 de la LOSMA.

ambiental -, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la SMA, relativas a los protocolos y procedimientos¹⁴.

En cuanto a los programas de evaluación y certificación de conformidad, la LOSMA además le otorga a la SMA la posibilidad de obligar a los regulados a someterse a programas de evaluación y certificación de conformidad¹⁵.

Finalmente, en relación al ejercicio de la potestad sancionadora, la LOSMA le otorgó la facultad exclusiva a la SMA, para que pudiese iniciar procedimientos sancionatorios, en el caso de incumplimiento por parte de las ETCAs de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que se les haya impuesto por ley¹⁶.

¹⁴ Artículo 25 de la LOSMA.

¹⁵ Artículo 27 de la LOSMA: “*En caso de que la Superintendencia obligue a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y de certificación de conformidad, consagrados en la letra p) del artículo 3º, podrá revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control. Estos programas serán determinados por la Superintendencia y corresponderá al Reglamento establecer sus procedimientos. Serán de cargo del titular del proyecto o de la fuente sujeta a fiscalización todos los costos involucrados en los informes periódicos requeridos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios, los que deberán ser realizados por entidades debidamente registradas en el Sistema Nacional de Acreditación. El certificado que se otorgue a los sujetos fiscalizados por las entidades certificadoras registradas constituirá prueba suficiente de cumplimiento de la normativa específica de que se trata y de los hechos vinculados a ella que fueron evaluados por los certificadores, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación. En el evento que estos programas no se encuentren establecidos en normas ambientales de carácter general y la Superintendencia así lo ordene en un caso concreto deberá, previamente, instruir un procedimiento administrativo con el propósito de justificar la necesidad del procedimiento o medida, asegurar que se trate de una exigencia proporcional y razonable habida consideración del caso concreto y de la situación del sujeto fiscalizado, previa notificación y audiencia del interesado. La Superintendencia no podrá exigir estos programas como un medio alternativo o subsidiario para el ejercicio de sus competencias generales de fiscalización e información”.*

¹⁶ Artículo 35, letra d), de la LOSMA.

3. EI REGLAMENTO SEIA.

EI REGLAMENTO SEIA se refiere a las ETCAs, únicamente en la letra e) de su artículo 19, al establecer como contenido mínimo de las DIAs, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad de la RCA, para el caso de los artículo 18 *ter* y 18 *quáter* de la LBMA, agregando que la ETCA en este caso, deberá suscribir una declaración, solo en lo relativo a los señalado en las letras a)¹⁷ y f)¹⁸, así como a los indicadores de cumplimiento de las letras c)¹⁹ y d)²⁰, del mismo artículo 19²¹.

4. EI REGLAMENTO ETCA.

Con fecha 15 de octubre de 2013, se dictó el REGLAMENTO ETCA, que fue publicado aproximadamente 7 meses después (18 de marzo de 2014).

Este reglamento - junto con el Decreto Supremo N° 37 y el Decreto Supremo N° 38, ambos del MMA, y también del año 2013 -, viene a regular

¹⁷ Que se refiere al contenido de la descripción del proyecto o actividad.

¹⁸ Que establece la necesidad de incorporar una ficha donde se resuma los contenidos de las letras a), b), c) y d) del artículo 19 del REGLAMENTO SEIA, para cada fase del proyecto o actividad, a fin de facilitar la fiscalización por parte de la SMA.

¹⁹ Sobre el contenido de los planes de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

²⁰ Relativo a la descripción del contenido de los compromisos ambientales voluntarios.

²¹ Artículo 19 del REGLAMENTO SEIA, letra e): “El compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad de la Resolución de Calificación Ambiental, en el caso de los artículos 18 *ter* y 18 *quáter* de la Ley. Una entidad certificadora de conformidad deberá suscribir la Declaración, sólo en lo relativo a lo señalado en las letras a) y f) así como respecto a los indicadores de cumplimiento de las letras c) y d) del presente artículo”.

especialmente y por primera vez a las entidades técnicas de certificación ambiental.

Si bien el REGLAMENTO ETCA es muy similar al REGLAMENTO ETFA, ambas entidades tienen diferencias, que pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro comparativo.

| N ° | ASPECTO | ETCAs | ETFAs |
|------------|--|---|--|
| 1 | Definición Conceptual | Persona natural o jurídica autorizada para realizar actividades de certificación de conformidad ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este reglamento, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto ²² . | Persona jurídica habilitada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este reglamento ²³ . |
| 2 | Decreto Regulatorio | Decreto Supremo N° 39, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente" | Decreto Supremo N° 38, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente" |
| 3 | Actividad Principal | Inspección Verificación | Muestreo Medición Análisis |
| 4 | Certificación o Producto Final | Informe y Certificado de Conformidad Ambiental | Informe y Certificado de Resultados |
| 5 | Norma ISO aplicable | NCh-ISO17020:2012 | NCh-ISO17020:2012 o NCh-ISO17025:2017 |
| 6 | Persona Natural que realiza la actividad | Evaluador de Conformidad Ambiental (ECA) | Inspector Ambiental (IA) |
| 8 | Cantidad de Entidades Autorizadas ²⁴ | 0 | 64 |
| 9 | Requisitos para la autorización según Reglamento | El solicitante deberá demostrar ante la Superintendencia el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto | El solicitante deberá demostrar ante la Superintendencia el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, |

²² Letra c), artículo 1 del REGLAMENTO ETCA.

²³ Letra c), artículo 1 del REGLAMENTO ETFAs.

²⁴ Al 23 de noviembre de 2018. Fuente: <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>.

| | | |
|--|---|--|
| | <p>social o fin, según corresponda, la ejecución de actividades de certificación de conformidad ambiental. No se deberá acreditar este requisito cuando el solicitante es una persona natural. b) Constituir a favor de la Superintendencia una boleta de garantía bancaria de quinientas unidades de fomento, la cual, de ser autorizado el solicitante, caucionará el pago de la multa que pueda ser impuesta en procedimiento sancionatorio, según el artículo 18 del presente reglamento. Dicha boleta de garantía deberá estar vigente al menos durante todo el período de autorización. c) Contar con al menos un Evaluador de Conformidad Ambiental con autorización vigente. d) Contar con procedimientos y/o protocolos, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio que imparta la Superintendencia al respecto. e) No estar afecto a los conflictos de intereses que señala la letra a) del artículo 15 del presente reglamento²⁵.</p> | <p>según corresponda, la ejecución de actividades de fiscalización ambiental. b) Constituir a favor de la Superintendencia una boleta de garantía bancaria de quinientas unidades de fomento, la cual, de ser autorizado el solicitante, caucionará el pago de la multa que pueda ser impuesta en procedimiento sancionatorio, según el artículo 19º del presente reglamento. Dicha boleta de garantía deberá estar vigente al menos durante todo el período de autorización. c) Contar con procedimientos de examen o verificación de antecedentes y/o protocolos, procedimientos y métodos de análisis, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia al respecto. d) Contar con el personal idóneo para desempeñar las actividades objeto de la solicitud de autorización. Se considerará como estándar mínimo de idoneidad, habilidad y/o aptitud, contar con título profesional o técnico en una carrera afín con las actividades objeto de la autorización, o haber certificado competencias a través del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley Nº 20.267, en actividades afines al alcance de la autorización. e) Disponer de infraestructura y equipamiento suficiente para asegurar el desarrollo de las actividades objeto de la respectiva solicitud de autorización, de conformidad a las directrices técnicas que imparta la Superintendencia mediante normas e instrucciones de carácter general, según corresponda al alcance de la autorización solicitada.</p> |
|--|---|--|

²⁵ Artículo 3, REGLAMENTO ETCA.

| | | | |
|----|----------------------|--|---|
| | | | f) Contar con al menos un Inspector Ambiental con autorización vigente. g) No estar afecto a los conflictos de intereses que señala la letra a) del artículo 16 del presente reglamento ²⁶ . |
| 11 | Ámbito de Aplicación | Las actividades de certificación ambiental a que se refiere el presente reglamento, se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los siguientes proyectos, sistemas, actividades o fuentes: a) Aquellos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental que incluya el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, conforme a los artículos 18 ter y 18 quáter de la ley N° 19.300. b) Aquellos cuyos titulares voluntariamente deseen someterlos a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, en cualquier fase de su ejecución. c) Aquellos cuya resolución de calificación ambiental establezca como condición un proceso de evaluación y certificación de conformidad para la verificación de su cumplimiento. d) Aquellos respecto de los cuales un plan de prevención y/o de descontaminación, una norma de emisión, o una norma de calidad, establezca como exigencia un proceso de evaluación y certificación de conformidad, para la verificación de su cumplimiento. e) Aquellos respecto de los cuales se haya dictado una resolución que aprueba un programa de cumplimiento o un plan de reparación, contemplando dicha exigencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley. f) Aquellos que la Superintendencia haya obligado a someterse a un programa de evaluación y | Las actividades de fiscalización ambiental a que se refiere el presente reglamento, se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los siguientes proyectos, actividades o fuentes: a) Aquellos que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, respecto de las normas, condiciones y medidas contenidas en ella. b) Aquellos que estén, en todo o en parte, situados en el territorio designado como zona saturada o latente y sobre el cual se encuentre vigente un Plan de Prevención y/o de Descontaminación, respecto de las normas, obligaciones, condiciones y medidas contenidas en dicho plan. c) Aquellos establecimientos que contengan una o más fuentes emisoras que estén reguladas por una norma de emisión. d) Aquellos respecto de los cuales se haya aprobado un plan de manejo de los señalados en el artículo 42 de la ley N° 19.300. e) Aquellos respecto de los cuales, por directrices técnicas de carácter general y obligatorio de la Superintendencia, se les haya establecido protocolos, procedimientos y métodos de análisis para el examen, control y medición del cumplimiento de las normas de emisión y/o de calidad ambiental. f) Aquellos respecto de los cuales, en un procedimiento sancionatorio, se la ha aprobado un programa de cumplimiento, de acuerdo al artículo 42 de la ley, que contenga medidas cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis. g) Aquellos respecto de los cuales, concluido un procedimiento sancionatorio, se la ha aprobado un |

²⁶ Artículo 3, REGLAMENTO ETFA.

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>certificación de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley. g) Aquellos regulados por instrumentos de carácter ambiental cuando así lo establezca una ley. En el caso que el procedimiento de evaluación y certificación de conformidad esté contenido en la respectiva norma ambiental de carácter general, se aplicará lo dispuesto en ella²⁷.</p> | <p>plan de reparación, de acuerdo al artículo 43 de la ley, que contenga medidas cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis. h) Aquellos respecto de los cuales, antes o durante un procedimiento sancionatorio, se la han impuesto medidas provisionales, de acuerdo al artículo 48 de la ley, cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis. i) Aquellos respecto de los cuales se le han impuesto medidas urgentes y transitorias, de acuerdo a las letras g) y h) del artículo 3º de la ley, cuya verificación sea a través de muestreos, mediciones y análisis. j) Todos otros aquellos regulados por instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, cuando ésta indique que deben ser fiscalizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Las actividades de fiscalización ambiental pueden ser ordenadas y contratadas por la Superintendencia a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente. Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Asimismo, un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental. De la misma forma se deberá proceder en los casos de reportar</p> |
|--|--|--|---|

²⁷ Artículo 19 Reglamento ETCA.

| | | | |
|----|---|---|--|
| | | | programas de cumplimiento, planes de reparación, planes de compensación o medidas provisionales ²⁸ . |
| 12 | Características del Certificado Emitido | La Entidad Técnica de Certificación Ambiental deberá otorgar a los titulares de los proyectos, sistemas, actividades o fuentes establecidos en el artículo 19, en el caso que sea procedente, un certificado que dará cuenta de la conformidad del cumplimiento de aquéllos con la normativa ambiental aplicable y/o las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental, el que será otorgado de acuerdo a las directrices técnicas que establezca la Superintendencia, debiendo dar cuenta, como mínimo, de lo siguiente: a) Fecha de otorgamiento del certificado. b) Individualización de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental que lo otorga, y de los Evaluadores de Conformidad Ambiental que hicieron la evaluación. c) Individualización del proyecto, sistema, actividad o fuente evaluados. d) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de certificación ambiental. e) Período respecto del cual se certifica la conformidad según corresponda. El certificado deberá ser firmado por el representante legal de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y el o los Evaluadores de Conformidad Ambiental que correspondan ²⁹ . | La Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental deberá entregar a los titulares de los proyectos, actividades o fuentes establecidos en el artículo anterior, un certificado que dará cuenta de las actividades de fiscalización ambiental realizadas, el que será otorgado de acuerdo a las instrucciones de carácter general y obligatorio impartidas por la Superintendencia, debiendo dar cuenta, como mínimo, de lo siguiente: a) Fecha de otorgamiento del certificado. b) Fecha y lugar de la labor de fiscalización ambiental. c) Nombre de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. d) Individualización del proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de muestreo, medición y análisis y/o de inspección y verificación, y de su titular. e) Identificación de las normas, condiciones y medidas del respectivo instrumento de carácter ambiental objeto de la labor de fiscalización ambiental. f) Los resultados de las actividades de fiscalización ambiental. g) La declaración de conflicto de intereses, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del artículo 15 de este reglamento. El certificado deberá ser firmado por el representante legal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y los Inspectores Ambientales involucrados ³⁰ . |

²⁸ Artículo 21 Reglamento ETFA.

²⁹ Artículo 23 Reglamento ETCA.

³⁰ Artículo 22 Reglamento ETFA.

Tabla N° 2. Tabla Comparativa entre ETCAs y ETFAs.
Fuente: Elaboración propia.

El DECRETO N° 39 ha sufrido dos modificaciones, a través del Decreto Supremo N° 77, de fecha 21 de octubre de 2014, dictado por el MMA, el cual prorrogó la entrada en vigor de la certificación ambiental, al 1 de enero de 2016, y luego, el Decreto Supremo N° 50, de fecha 28 de octubre de 2015, también dictado por el MMA, postergó nuevamente la entrada en vigencia, por un año, a contar de la fecha ya indicada.

Si bien se retomará posteriormente en este documento esta normativa de manera especial, es relevante señalar en este apartado que el REGLAMENTO ETCA, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2, tiene por objeto regular las siguientes materias: a) Los requisitos que deberá cumplir un solicitante para ser autorizado por la Superintendencia como Entidad Técnica de Certificación Ambiental o como Evaluador de Conformidad Ambiental; b) El procedimiento a través del cual la Superintendencia verificará que un solicitante cumple con los requisitos para ser autorizado como Entidad Técnica de Certificación Ambiental o como Evaluador de Conformidad Ambiental, y la incorporación de ambos al Registro, una vez autorizados, así como la renovación, suspensión y revocación de la autorización; c) Las obligaciones y la regulación sobre conflictos de intereses de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y del Evaluador de Conformidad Ambiental para desarrollar actividades de evaluación y/o certificación ambiental, así como su control y supervigilancia; d) Las actividades de evaluación y

certificación de conformidad ambiental, el alcance del certificado y los requisitos necesarios para su otorgamiento.

5. EI CONVENIO INN-SMA.

La Resolución Exenta N° 618, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la SMA, tiene como único objeto, aprobar el Convenio celebrado entre el INN y la SMA con fecha 30 de junio de 2015.

El CONVENIO INN-SMA tiene como fin: “desarrollar una alianza estratégica de colaboración institucional, con el objeto de trabajar iniciativas de interés común y establecer mecanismos de coordinación que contribuyan a dar cumplimiento de las metas, objetivos y compromisos que, en materia ambiental, tienen ambas instituciones³¹”.

En cuanto a los compromisos asumidos por el INN, dicha institución se compromete a: a) Colaborar en el proceso de autorización de Entidades Técnicas de acuerdo con los requisitos establecidos por la SMA; b) Evaluar a las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, en adelante ETFA u Organismos de Evaluación de Conformidad, en adelante OEC, conforme a la norma NCh-IS017025.0f2005 y/o NCh-IS017020:2012, u otra que las reemplace en el futuro. Asimismo, evaluará a las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental, en adelante ETCA, u OEC conforme a la norma NCh-

³¹ Cláusula Primera del CONVENIO INN-SMA.

IS017020:2012, u otra que la reemplace en el futuro. Estas evaluaciones serán realizadas por el INN en base a los requisitos, establecidos por el Sistema Nacional de Acreditación, y por los requerimientos, métodos y procedimientos específicos establecidos por la SMA; CD Informar a la SMA, en un plazo máximo de 10 días hábiles, del otorgamiento de nuevas acreditaciones, la suspensión, ampliación o reducción de alcance de acreditación, o la cancelación de una acreditación. Esta comunicación se llevará a cabo mediante correo electrónico (con confirmación de recepción) u otro medio escrito; d) Mantener un Directorio actualizado en el sitio Web del INN con las acreditaciones vigentes relacionadas con ETFA, ETCA u OEC autorizadas por la SMA; e) Informar a la SMA acerca del estado de los procesos de acreditación, cuando sea requerido; f) Designar un profesional de la División Acreditación del INN como contraparte y en representación del INN para la ejecución del Convenio³².

Por su parte, la SMA asumió el compromiso de: a) Establecer para las áreas Agua, Aire, Suelos, Lodos y Compost, Sedimentos, Residuos, Biodiversidad y Medio Humano y Cultural u otro que considere necesario, los requerimientos, métodos y procedimientos específicos que sean necesarios considerar para dar cumplimiento a las exigencias establecidas por la SMA en su marco de acción. Estos serán los documentos de base para que el INN realice sus procesos de acreditación; b) Notificar al INN de manera oportuna acerca de cualquier desviación relacionada con las autorizaciones y/o acreditaciones,

³² Cláusula Segunda del CONVENIO INN-SMA.

detectadas en los procesos de fiscalización, para que se tomen las acciones correspondientes establecidas en el Sistema Nacional de Acreditación, en relación con las ETFA, ETCA u OEC postulantes y acreditados. Esta comunicación se llevará a cabo mediante correo electrónico (con confirmación de recepción) u otro medio escrito; c) Informar al INN sobre los resultados obtenidos en los ensayos de aptitud que desarrolle la SMA, relacionados con las evaluaciones de desempeño de las ETFA autorizadas y acreditadas según las normas NCh-IS017020:2012 y/o NCh-IS017025.0f2005; d) Informar al INN sobre nuevas disposiciones/requerimientos de la SMA o actualizaciones de los métodos bajo alcance referidas a las ETFA, ETCA u OEC postulantes y autorizadas; e) Poner en conocimiento del INN disposiciones entregadas por SMA a las ETFA, ETCA u OEC acreditados en relación con la autorización; y f) Designar un profesional de SMA, como contraparte y en representación de SMA, para la ejecución del Convenio.

En el CONVENIO INN-SMA, el INN reconoce la competencia y capacidad técnica de la SMA, solicitando su apoyo en los procesos de acreditación para participar en evaluaciones y testificaciones de los organismos de inspección³³.

Asimismo, la SMA establecerá los requisitos específicos para todas las áreas de coberturas, y en conjunto con el INN resolverán si son aplicables para efectos de la acreditación³⁴. En este sentido, en el evento de dictarse

³³ Cláusula Cuarta del CONVENIO INN-SMA.

³⁴ Cláusula Quinto del CONVENIO INN-SMA.

nuevas directrices, la SMA se compromete a transferir el conocimiento necesario al INN para la ejecución del referido convenio³⁵.

Además, se establece que la SMA podrá participar en los Comités de Evaluación considerados en el Sistema Nacional de Acreditación para evaluar a los organismos postulantes³⁶.

Por otra parte, el INN y la SMA acordaron reunirse como mínimo una vez al mes³⁷, obligándose esta última además de mantener confidencialidad de la información obtenida a través de las actividades realizadas con el INN³⁸.

Finalmente, en relación a la duración del CONVENIO INN-SMA, se estableció que éste tendría una duración de 2 años a partir de la resolución de su aprobación, es decir, desde el 27 de julio de 2015. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo documento se contempló una prórroga automática del acuerdo, por periodos de dos años, por lo tanto, actualmente el CONVENIO se encuentra vigente hasta el 27 de julio de 2019, y se renovará, a menos que una de las partes notifique su intención de ponerle término³⁹.

6. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SMA, RELACIONADAS A LOS REQUISITOS DE LOS ALCANCES DE LAS ETCAS.

³⁵ Cláusula Sexta del CONVENIO INN-SMA.

³⁶ Cláusula Séptima del CONVENIO INN-SMA.

³⁷ Cláusula Octava del CONVENIO INN-SMA.

³⁸ Cláusula Novena del CONVENIO INN-SMA.

³⁹ Cláusula Décima del CONVENIO INN-SMA.

En aplicación del CONVENIO INN-SMA, y por tratarse de documentos de absoluta relevancia para el proceso de acreditación y autorización, la SMA con fecha 6 de noviembre de 2015, dictó tres resoluciones, que contienen las instrucciones de carácter general para las ETCAs, respecto de los componentes Agua/Hidrosfera; Aire/Atmósfera y Suelo/Litósfera⁴⁰.

Los tres documentos tienen básicamente la misma estructura. En efecto, los documentos se encuentran divididos en dos partes, una denominada Requisitos para Autorización de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y la segunda parte, denominada “Requisitos Para Autorización de Evaluadores de Conformidad Ambiental.

La primera parte, Requisitos para Autorización de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental, se encuentra dividida en 6 Temas: 1: Introducción; 2: Objetivo General; 3: Alcance; 4: Definiciones Generales; 5: Entidades Técnicas de Certificación Ambiental – Requisitos; 6: Documentos aplicables o relacionados, y tres anexos: 1) Declaración Jurada Para la Postulación a Entidad Técnica de Certificación Ambiental; 2) Declaración Jurada Para la Operatividad de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental; y, 3) Declaración Jurada Para la Operatividad del Evaluador de Conformidad Ambiental.

⁴⁰ La RESOLUCIÓN N° 1051; N° 1052; y, N° 1051, relacionadas a los componentes ambientales Agua/Hidrosfera; Aire/Atmósfera y Suelo/Litósfera, respectivamente.

Las resoluciones en cuestión regulan específicamente, los requisitos para la constitución de las ETCAs, por lo tanto, serán abordadas posteriormente en este documento.

7. RESOLUCIÓN SMA N° 424.

En lo que respecta a las ETCAs, lo relevante de esta resolución, es que especifica que se encuentra a cargo del Superintendente del Medio Ambiente, especialmente: “j) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a la ley orgánica y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las normas de calidad ambiental y de emisión⁴¹”.

Por su parte, en lo que respecta a la estructura organizacional de la SMA, en relación a las ETCAs, la RESOLUCIÓN SMA N° 424, dispone en su artículo 2.4 que le corresponderá a la División de Fiscalización, desempeñar las siguientes funciones: “n) Administrar y fiscalizar el proceso de autorización y control de las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y de los Evaluadores de Conformidad Ambiental, cuando corresponda, así como asesorar en el ejercicio de la rectoría técnica que le corresponde a la

⁴¹ Artículo 2.1., letra j), de la RESOLUCIÓN SMA N° 424.

Superintendencia en estas materias⁴²; y, “o) Administrar los registros relacionados con las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y con las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y de los Evaluadores de Conformidad Ambiental⁴³”.

8. RESOLUCIÓN SMA N° 411.

La RESOLUCIÓN SMA N° 411, que se refiere especialmente a la División de Fiscalización de la SMA, en su artículo 4., crea la Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, a la cual le corresponden diversas funciones, entre las cuales, resulta importante destacar los siguientes: “a) Administrar el sistema de autorización y registro de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental e Inspectores Ambientales, así como de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental que realicen actividades para la SMA⁴⁴”, y, “b) Establecer mecanismos de control y seguimiento a las Entidades Técnicas autorizadas, para verificar el cumplimiento y óptimo desempeño en las actividades dentro del marco de su autorización. Mecanismos orientados a que dichas entidades cumplan con las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter ambiental impartidas

⁴² Artículo 2.4., letra n), de la RESOLUCIÓN SMA N° 424.

⁴³ Artículo 2.4., letra o), de la RESOLUCIÓN SMA N° 424.

⁴⁴ Artículo 4, letra a), de la RESOLUCIÓN SMA N° 411.

por la SMA, relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos⁴⁵”.

A su turno, en el Memorándum N° 179/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, adjunto como antecedente a la resolución en cuestión, se formaliza, la estructura de trabajo de la División de Fiscalización, la cual contiene un Sub departamento de Autorización y Seguimiento a ETFAs y ETCAs⁴⁶, a la que se le asignaron las siguientes funciones: - “Administrar el sistema de autorización y registro de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental que realicen actividades para la SMA; - Establecer mecanismos de control y seguimiento a las Entidades Técnicas autorizadas, para verificar el cumplimiento y óptimo desempeño en las actividades dentro del marco de su autorización. Mecanismos orientados a que dichas entidades cumplan con las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter ambiental impartidas por la SMA, relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos; - Desarrollar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados nacionales e internacionales, orientados a cubrir los requerimientos del sistema de autorización de terceros, y los requerimientos que la SMA establezca; - Apoyar en el desarrollo de propuestas y/o revisión de documentos técnicos relacionados con las funciones y atribuciones del área”.

⁴⁵ Artículo 4, letra b), de la RESOLUCIÓN SMA N° 411.

⁴⁶ Numeral 4. del Memorándum N° 179/2015 de la SMA.

9. RESOLUCIÓN SMA N° 931.

Este documento, contiene un detallado procedimiento interno sobre el control de las boletas garantías, necesarias tanto para la postulación para ETFAs como para las ETCAs.

El procedimiento se encuentra dividido en los siguientes Temas: 1: Introducción; 2: Objetivo General; 3: Alcance; 4: Definiciones generales; 5: Responsabilidades; 6 Procedimiento; 6.1 De la recepciones y gestión de la boleta de garantía; 6.2 De la devolución de la boleta de garantía; 6.3 Del seguimiento de la custodia de las boletas de garantía; 7: Documentos aplicables o relacionados.

El documento, tiene por principal objeto regular la forma en que se gestionarán las boletas de garantías recibidas en el marco de las postulaciones al amparo de los DECRETO N° 38 y del DECRETO N° 39.

Hacemos presente que esta resolución fue finalmente dejada sin efecto, a través de la dictación de la RESOLUCIÓN SMA N° 849.

10.RESOLUCIÓN SMA N° 705.

Este documento, vino a regular en detalle, la forma en que operaría el CONVENIO INN- SMA, tratando los siguientes Temas: 1: Introducción; 2: Objetivo General; 3: Alcance; 4: Definiciones Generales; 5: Solicitudes de

acreditación según convenio INN-SMA; 6: Alcances de autorización; 6.1 Alcances ETFA; 6.2: Alcances ETCA; 7: Evaluación de la solicitud de autorización; 8: Seguimiento y control de la autorización; 8.1: Evaluaciones y controles; 8.1.1: Evaluaciones a un OEC; 8.1.2: Control a una Entidad Técnica; 8.2: Participación en Ensayos de Aptitud u otras comparaciones; 8.3: Cambios en el estado de acreditaciones; 9: Confidencialidad de la información; 10: Documentos aplicables o relacionados, más un Anexo 1, que contiene diversos ejemplos de alcances de acreditación para ETFAs y ETCAs y de Certificados para ellas.

Además, en esta resolución, además de indicar cuál es su ámbito de aplicación⁴⁷, se definen las actividades de inspección y verificación. En efecto, se indica que la actividad de inspección referida a una ETCA es una: “Evaluación en terreno - a través de la constatación ocular o examen documental - de una Unidad Fiscalizable que permita determinar el cumplimiento con requisitos específicos establecidos en la regulación aplicable o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales, que otorga un Informe de Inspección y un Certificado de Conformidad. Nota: De requerirse el desarrollo de actividades de muestreo, medición y/o ensayo, éstas deberán ser realizadas por ETFA autorizadas para dichos alcances⁴⁸”.

⁴⁷ En el Resuelvo Segundo de la RESOLUCIÓN SMA N° 705, se fija el ámbito de aplicación, señalando que éste aplicará a “... quienes soliciten autorización como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental o como Entidad Técnica de Certificación Ambiental...”.

⁴⁸ Numeral 4, de la RESOLUCIÓN SMA N° 705.

Por su parte, se define como verificación (o examen de información) como la: “Evaluación documental de evidencia objetiva que respalda el cumplimiento de los requisitos especificados⁴⁹”.

Luego se detalla el procedimiento de solicitud de acreditación y autorización, que se abordará por separado posteriormente.

11.RESOLUCIÓN SMA N° 849.

La citada resolución, viene principalmente a modificar el procedimiento interno de la SMA denominado ET-PRO-03, respecto del control de las boletas de garantía, asignando nuevas responsabilidades a los Encargados de Finanzas y de la Sección de Autorización y Seguimiento de Terceros y otros aspectos más bien administrativos.

Esta resolución dejó sin efecto la RESOLUCIÓN SMA N° 931, pero se mantiene vigente el procedimiento ET-PRO-03, ya indicado.

⁴⁹ Numeral 4, de la RESOLUCIÓN SMA N° 705.

CAPÍTULO II: LAS ETCAs.

Con el fin de poder revisar la regulación de las ETCAs, primero conceptualizaremos su definición, para luego analizar su actividad, en relación a la certificación ambiental.

1. Definición y breve referencia a discusión sobre la posible delegación de funciones por parte del Estado en las entidades técnicas.

De acuerdo a lo estipulado en la letra c) del artículo 1 del DECRETO N° 39, una ETCA es una: “Persona natural o jurídica autorizada para realizar actividades de certificación de conformidad ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas de este reglamento, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto”.

De esta definición surge la discusión respecto de en la ejecución de la actividad de las ETCAs, existe una delegación de funciones de parte del Estado a un privado.

En este sentido, existen diversas opiniones a favor o en contra de dicha postura. Algunos lo ven como una privatización de las funciones de la Administración Pública – en este caso propias de la SMA -, al efectuar la revisión y certificación del cumplimiento de una determinada normativa,

mientras otros creemos que en realidad lo que existe en la especie, es una cooperación de los privados a la actividad del Estado.

Esta cooperación tiene como causa la cantidad de competencias que ha asumido la SMA desde sus inicios, y como contraparte, el conocimiento técnico e infraestructura con la que cuentan los privados en esta área.

También creemos que no se puede entender que exista en este caso una verdadera delegación de funciones, por cuanto la ETCA no emite una decisión de carácter administrativa, sino que a través de la emisión del certificado de conformidad ambiental, participa en otra manifestación del incentivo al cumplimiento, lo cual es la base de la promoción ambiental por parte de la SMA. Además, si bien la autorización otorgada por la SMA y la acreditación entregada por parte del INN, son los permisos para que la ETCA pueda operar, son a su vez los mecanismos de control que tiene el Estado respecto de su actividad.

En este aspecto, son tantos los requisitos que debe cumplir la ETCA para operar (competencia técnica de los ECAs en los alcances postulados; normas sobre conflictos de interés; entre otros), a lo cual se añade que durante la ejecución de las actividades la ETCA puede ser fiscalizada e incluso sancionada por parte de la SMA⁵⁰.

⁵⁰ Por ejemplo, la fiscalización efectuada por parte de la SMA que derivó en la formulación de cargos en contra de la Sociedad Comercial Sercoamb Ltda., titular de la ETFA.

2. Actividad de las ETCAs. La Certificación ambiental.

El ámbito de aplicación de las ETCAs se encuentra especialmente tratado en el artículo 19 del REGLAMENTO ETCA⁵¹, indicando que las actividades de certificación ambiental se podrán llevar a cabo respecto de una parte o la totalidad de los sistemas, actividades o fuentes, según se indica en la figura siguiente:

⁵¹ Artículo 19 del DECRETO N° 39: “Ámbito de aplicación. Las actividades de certificación ambiental a que se refiere el presente reglamento, se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los siguientes proyectos, sistemas, actividades o fuentes: a) Aquellos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental que incluya el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, conforme a los artículos 18 ter y 18 quáter de la ley N° 19.300. b) Aquellos cuyos titulares voluntariamente deseen someterlos a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, en cualquier fase de su ejecución. c) Aquellos cuya resolución de calificación ambiental establezca como condición un proceso de evaluación y certificación de conformidad para la verificación de su cumplimiento. d) Aquellos respecto de los cuales un plan de prevención y/o de descontaminación, una norma de emisión, o una norma de calidad, establezca como exigencia un proceso de evaluación y certificación de conformidad, para la verificación de su cumplimiento. e) Aquellos respecto de los cuales se haya dictado una resolución que aprueba un programa de cumplimiento o un plan de reparación, contemplando dicha exigencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley. f) Aquellos que la Superintendencia haya obligado a someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley. g) Aquellos regulados por instrumentos de carácter ambiental cuando así lo establezca una ley. En el caso que el procedimiento de evaluación y certificación de conformidad esté contenido en la respectiva norma ambiental de carácter general, se aplicará lo dispuesto en ella”.



Imagen N° 1. Evaluación y Certificación Ambiental: Ámbitos de Aplicación.
Fuente: SMA.

La certificación ambiental, se encuentra definida en el REGLAMENTO ETCA, señalando que ella es una: “Declaración de conformidad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y/o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental de un sujeto regulado, a través de la emisión de un certificado de conformidad ambiental otorgado por una Entidad Técnica de Certificación Ambiental⁵²”.

La certificación ambiental en nuestro país se inició principalmente con las Auditorías Ambientales Independientes (AAI), que funcionaron sin una regulación legal expresa, y no podían emitir certificaciones de carácter

⁵² Artículo 1, letra h), del REGLAMENTO ETCA.

vinculante, quedando por lo tanto supeditadas a lo que se determinara en la respectiva RCA⁵³.

La certificación ambiental viene en definitiva a minimizar los riesgos de las actividades realizadas por los titulares, los cuales pueden además obtenerlas por otras razones (como por ejemplo la mejora de la competitividad en el mercado, ahorro de costos o incluso la protección y cuidado del medio ambiente como política de responsabilidad social empresarial⁵⁴).

La actividad de certificación ambiental puede ser de utilidad no solo para los titulares de proyectos, sino también para las comunidades que lo rodean, ya que pueden ser consideradas como un mecanismo anticipado de solución de controversias, si se adoptan certificaciones periódicas y públicas.

A continuación, trataremos los ámbitos en los cuales aplica la certificación ambiental, de acuerdo la normativa vigente.

2.1. Ingreso al SEIA a través de una DIA.

Este ámbito, aplica a los titulares que decidan ingresar al SEIA mediante una presentación de una DIA, que incluya el compromiso de someterse a un

⁵³ SAAVEDRA C. JOSÉ IGNACIO. Auditorías Ambientales Independientes: a la luz del proyecto de ley que rediseña la institucionalidad ambiental. Revista de Derecho Público, Vol. 71. 2009.

⁵⁴ GALARZA J., CÉSAR. Certificación Ambiental: Oportunidad de Negocios Sustentables?. Octubre 2012.

proceso de evaluación y certificación de conformidad, conforme a los artículos 18 ter y 18 quáter de la LBMA⁵⁵.

El artículo 18 ter de la LBMA, ya citado, se refiere a las denominadas DIAs exprés, que, al contemplar el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, el plazo en el cual deben ser calificadas, se reduce a un máximo de 30 días.

Por su parte, el artículo 18 quáter de la LBMA⁵⁶ contiene un procedimiento especial, para el caso en que el titular del proyecto sea una empresa de menor tamaño, y que también adquiriera el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad ambiental.

⁵⁵ Artículo 19, letra a), del REGLAMENTO ETCA.

⁵⁶ Artículo 18 *quáter* de la LBMA: “Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento: a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración. b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales. c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro. d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad. e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales”.

2.2. Titulares que voluntariamente se sometan a certificación Ambiental.

Esta posibilidad de certificación ambiental aplica para aquellos titulares que voluntariamente deseen someter sus proyectos a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, en cualquier fase de su ejecución⁵⁷.

Creemos que este mecanismo podría permitir que los titulares, de manera voluntaria, puedan de alguna forma disipar cuestionamientos que pudiesen realizar las comunidades donde se emplazaría el proyecto, permitiendo que se realicen periódicamente verificaciones de cumplimiento ambiental.

2.3. Condición establecida en una RCA.

Asimismo, la certificación ambiental aplica para aquellos titulares, cuya resolución de calificación ambiental establezca como condición un proceso de evaluación y certificación de conformidad para la verificación de su cumplimiento⁵⁸.

En este caso, dicha condición se habrá generado durante la fase de evaluación del proyecto y quedará incorporada en la RCA correspondiente.

⁵⁷ Artículo 19, letra b), del REGLAMENTO ETCA.

⁵⁸ Artículo 19, letra c), del REGLAMENTO ETCA.

**2.4. Plan de Prevención y/o Descontaminación, Norma de Emisión;
Norma de Calidad.**

Aquí se contempla la posibilidad que los propios planes de prevención y/o de descontaminación; normas de emisión; o normas de calidad, establezcan como exigencia un proceso de evaluación y certificación de conformidad, para la verificación de su cumplimiento⁵⁹.

**2.5. Mediante una resolución de la SMA, que apruebe un Programa de
Cumplimiento o Plan de Reparación.**

En este caso, será la SMA la que, mediante una resolución, que, aprobando un programa de cumplimiento o un plan de reparación, contemple dicha exigencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la LBMA⁶⁰.

**2.6. En el evento que la SMA obligue a un titular a someterse a un
Programa de Evaluación y Certificación de Conformidad.**

⁵⁹ Artículo 19, letra d), del REGLAMENTO ETCA.

⁶⁰ Artículo 19, letra e), del REGLAMENTO ETCA.

La SMA podrá además obligar a los titulares a someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley⁶¹.

2.7. Regulados por Instrumentos de Carácter Ambiental.

En esta situación, será la propia ley la que indique como obligación, la certificación ambiental en un instrumento de carácter ambiental⁶².

3. Procedimiento Especial en el evento que la SMA obligue a un titular a someterse a un Programa de Evaluación y Certificación de Conformidad.

En el evento que la SMA ejerza esta potestad dentro de un proceso de fiscalización ambiental, deberá adoptar el procedimiento contemplado especialmente en el REGLAMENTO ETCA, descrito a continuación⁶³.

En primer lugar, la SMA deberá notificar al sujeto fiscalizado, respecto de la intención de ordenarle que se someta a un Programa de Evaluación y Certificación de conformidad. Dicha notificación deberá contener, a lo menos, la siguiente información: a) La actividad o proceso que debiera someterse al

⁶¹ Artículo 19, letra f), del REGLAMENTO ETCA.

⁶² Artículo 19, letra g), del REGLAMENTO ETCA.

⁶³ Artículo 20 del REGLAMENTO ETCA.

programa; b) El programa de evaluación y certificación de conformidad que se pretende aplicar; c) Las razones que a juicio de la Superintendencia justifican la exigencia de un programa de evaluación y certificación de conformidad; y, d) La fecha de la audiencia, la que no podrá ser inferior a los treinta días, contados desde la fecha de su notificación.

En la fecha decretada en la resolución notificada al titular, se realizará una audiencia con el sujeto fiscalizado, el que podrá manifestar, verbalmente o por escrito, sus objeciones, observaciones y alcances respecto del Programa de Evaluación y Certificación de Conformidad, y aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes. De esta audiencia se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por todos los participantes.

Luego, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia, y si lo estimase pertinente, el Superintendente dictará una resolución fundada, ordenando que el o los sujetos fiscalizados se sometan al Programa de Evaluación y Certificación de Conformidad que en ella se indique.

En dicha resolución, se deberá señalar, a lo menos lo siguiente: a) Los fundamentos de orden técnico, jurídico y de oportunidad que justifican la obligación de someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad ambiental. b) El hecho de haber determinado que se trata de una exigencia proporcional y razonable, habida consideración del caso concreto y de la situación de los sujetos fiscalizados. c) La individualización del o de los sujetos fiscalizados a los que alcanza la obligación. d) La normativa ambiental

y/o condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental que deberán someterse al programa. e) El cronograma de las actividades a ejecutar. f) El plazo máximo que dispondrán los sujetos fiscalizados para ejecutar el programa.

Finalmente, ejecutado el Programa dentro del plazo y cronograma fijados por la Superintendencia, ésta procederá a dictar una resolución que ponga término al procedimiento, la que se notificará al sujeto fiscalizado⁶⁴.

4. Etapas del procedimiento de certificación ambiental.

El REGLAMENTO ETCA se refiere especialmente a las etapas del procedimiento de certificación ambiental en su artículo 21.

En efecto el referido artículo señala que el procedimiento de certificación ambiental debe contar con las siguientes etapas: a) Planificación. b) Actividades de evaluación de conformidad ambiental. c) Elaboración del informe técnico de evaluación de conformidad ambiental. d) Otorgamiento del certificado de conformidad ambiental, si procede.

Asimismo, se indica que, en el caso de requerirse actividades de muestreo, medición y análisis, la ETCA o el sujeto evaluado, deberá contratar a una

⁶⁴ Inciso final, artículo 20 del REGLAMENTO ETCA.

ETFA con autorización vigente, a la que igualmente le son aplicables las normas sobre conflictos de intereses.

5. Informe técnico de evaluación de conformidad ambiental.

La emisión del informe técnico señalado como una de las etapas de la certificación ambiental, deberá contar con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 22 del REGLAMENTO ETCA, que se indican a continuación: a) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de certificación ambiental; b) Los resultados de las actividades de evaluación de conformidad ambiental y período durante el cual se realizaron; y, c) La declaración de ausencia de conflicto de intereses, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del artículo 14 del REGLAMENTO ETCA.

En todo caso, se contempla la posibilidad que la SMA pueda establecer contenidos adicionales, a través de instrucciones de carácter general y obligatorio.

6. El certificado de conformidad ambiental.

En cuanto al certificado de conformidad ambiental, el artículo 23 del DECRETO N° 39, se refiere expresamente a él, indicando que la ETCA deberá otorgar a los titulares de los proyectos, sistemas, actividades o fuentes, en el caso que sea procedente, un certificado que dará cuenta de la conformidad del cumplimiento de aquéllos con la normativa ambiental aplicable y/o las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Dicho certificado, será otorgado de acuerdo a las directrices técnicas que establezca la SMA, debiendo dar cuenta, como mínimo, de lo siguiente: a) Fecha de otorgamiento del certificado; b) Individualización de la ETCA que lo otorga, y de los ECAs que hicieron la evaluación; c) Individualización del proyecto, sistema, actividad o fuente evaluados; d) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de certificación ambiental; y, e) Período respecto del cual se certifica la conformidad según corresponda. Como formalidad, también se establece la necesidad que el certificado sea firmado por el representante legal de la ETCA y el o los ECAs que hubiesen participado.

7. Efecto del certificado de conformidad ambiental.

En cuanto a los efectos del certificado, el artículo 24 del REGLAMENTO ETCA señala que dicho documento constituirá prueba suficiente de

cumplimiento de la normativa ambiental y/o condiciones de autorización de funcionamiento ambiental correspondientes, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación.

En este aspecto, como producto final de una ETCA, el certificado de conformidad ambiental da cuenta de la importancia que revisen este tipo de instituciones privadas, en las cuales el Estado le ha entregado una gran responsabilidad, y plasman los efectos públicos de la certificación realizada por el sujeto autorizado⁶⁵.

En cuanto a la vigencia o duración del certificado, no existe normativa que se refiera expresamente a ella, por lo tanto, debemos entender que tendrá vigencia de carácter indefinida, sin perjuicio que dadas los requisitos necesarios para su emisión, el certificado abarcará solo el período sobre el cual se hayan realizado las actividades de inspección o verificación, según corresponda.

⁶⁵ ROJAS CALDERÓN, CHRISTIAN. Los riesgos, las funciones del derecho ambiental ante éstos, y su control por medio de entidades privadas colaboradoras de la gestión ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° XLIII. 2° Semestre de 2014, Valparaíso, Chile.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA ETCA.

Las ETCAs a fin de poder ejercer las actividades de inspección y/o verificación, y por lo tanto, emitir certificados de conformidad ambiental, deberán contar con una autorización por parte de la SMA.

El procedimiento de autorización contempla diversos requisitos de carácter legal y técnicos establecidos por la SMA. Sin perjuicio de ello, al haberse establecido como requisito además que la ETCA cuente con una acreditación bajo la NCH-ISO 17020, deberán cumplirse los requisitos también establecidos para dicha norma⁶⁶.

Por su parte, podemos señalar que según la información publicada por la SMA⁶⁷, hasta fines del año 2017 se encontraban en tramitación para obtener la autorización como ETCA tres empresas. A la fecha, también según los registros públicos, no se encuentra autorizada ninguna de ellas, así como tampoco ningún ECA.

⁶⁶ Los requisitos para la acreditación de la NCH-ISO 17020, se tratarán posteriormente en el Capítulo VI de este documento.

⁶⁷ SMA. Memora de Gestión 2014-2018. 2018: “4.7.2 Entidades Técnicas de Certificación Ambiental (ETCA) Las actividades de evaluación y certificación ambiental deben ser desarrolladas por Entidades Técnicas de Certificación Ambiental (ETCA) y Evaluadores de Conformidad Ambiental (ECA), autorizados por la SMA. A fines del año 2015 se publicaron los requisitos para autorización como ETCA y ECA para las áreas ambientales aire, agua y residuos. En 2017 postularon las primeras empresas a su autorización como ETCA. Actualmente están en proceso de autorización como ETCA tres empresas, y hay 25 solicitudes a autorización como ECA ingresadas hasta el 31 diciembre de 2017”.

1. Requisitos para obtener la autorización.

Según lo dispuesto en el artículo 3 del REGLAMENTO ETCA, a fin de poder contar con una autorización de parte de la SMA, el solicitante deberá demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, según corresponda, la ejecución de actividades de certificación de conformidad ambiental. No se deberá acreditar este requisito cuando el solicitante es una persona natural; b) Constituir a favor de la Superintendencia una boleta de garantía bancaria de quinientas unidades de fomento, la cual, de ser autorizado el solicitante, caucionará el pago de la multa que pueda ser impuesta en procedimiento sancionatorio, según el artículo 18 del presente reglamento. Dicha boleta de garantía deberá estar vigente al menos durante todo el período de autorización; c) Contar con al menos un Evaluador de Conformidad Ambiental con autorización vigente; d) Contar con procedimientos y/o protocolos, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio que imparta la Superintendencia al respecto; y, e) No estar afecto a los conflictos de intereses que señala la letra a) del artículo 15 del presente reglamento.

2. Documentación necesaria para la postulación ante la SMA.

De acuerdo señalado en la RESOLUCIÓN SMA N° 1051, N° 1052 y N° 1053, para los efectos de solicitar la autorización como ETCA, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos: a) copia simple del RUT o de la cédula de identidad en caso de ser persona natural; b) copia simple de la cédula de identidad del representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica; c) copia simple del documento de constitución legal del solicitante y sus modificaciones, junto al certificado de vigencia de la personalidad jurídica, no pudiendo exceder de 6 meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica; d) certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal a la fecha de la solicitud de autorización, no pudiendo exceder de 6 meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica; e) boleta de garantía bancaria exigida en la letra b) del artículo 3 del REGLAMENTO ETCA; f) declaración jurada ante la SMA, señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de intereses que señala el REGLAMENTO ETCA; g) procedimientos y/o protocolos. Para el cumplimiento de este requisito se deberá presentar el documento de conformidad emitido por el INN. La SMA se reserva la facultad de solicitar los procedimientos y/o protocolos a que se refiere este punto, en cualquier momento, durante la vigencia de la autorización, si así lo estima conveniente; y, h) identificación del o los postulantes a ECAs bajo su dependencia. Para el cumplimiento de este requisito, se deberá presentar el documento de conformidad emitido por el INN.

En todo caso, la SMA se reserva la facultad de solicitar los antecedentes de éstos, en cualquier momento, durante la vigencia de la autorización, si así lo estima conveniente.

3. Alcances de postulación de una ETCA.

Las ETCAs solicitarán su acreditación, como un OI bajo la NCH-ISO 17020, para el área en que desarrollarán su actividad de inspección o verificación, según lo estipulado en CONVENIO INN-SMA.

Para los efectos de la acreditación del OI bajo la referida norma, se establecieron áreas, subáreas, productos y métodos de inspección. De las anteriores, en la RESOLUCIÓN SMA N° 705, se definió como: - “Área: corresponde al componente ambiental más la indicación de que el alcance está relacionado al convenio INN-SMA (Ejemplo: Aire Atmósfera, según convenio INN-SMA)”; - “Producto: corresponde a las matrices a las que le aplica la inspección (Ejemplo: Estación de monitoreo de calidad de aire (representatividad))”; - “Método de inspección: corresponde a la actividad o labor a desarrollar, es decir, inspección o verificación”; - “Normas / Especificaciones: corresponde al documento que define como realizar la inspección, así como los requisitos a verificar en la actividad de inspección. Se puede incluir normas técnicas (chilenas, extranjeras, regionales, internacionales, sectoriales), reglamentos técnicos o especificaciones técnicas”; - “Área: corresponde al componente ambiental más la indicación de

que el alcance está relacionado al convenio INN-SMA (Ejemplo: Aire Atmósfera, según convenio INN-SMA); - “Producto: corresponde a las matrices a las que le aplica la inspección (Ejemplo: Estación de monitoreo de calidad de aire (representatividad))”; - “Método de inspección: corresponde a la actividad o labor a desarrollar, es decir, inspección o verificación”; - “Normas / Especificaciones: corresponde al documento que define como realizar la inspección, así como los requisitos a verificar en la actividad de inspección. Se puede incluir normas técnicas (chilenas, extranjeras, regionales, internacionales, sectoriales), reglamentos técnicos o especificaciones técnicas”.

A continuación, nos referimos a cada una de ellas, según el componente ambiental en el cual se ejecuta cada actividad de inspección y/o verificación.

3.1. Alcances Agua/Hidrosfera.

Para el caso del componente ambiental Agua/Hidrosfera, la ETCA podrá postular a las subáreas o productos que se indican a continuación.

Cabe hacer especialmente presente que, de los tres componentes ambientales, es el único que contempla la evaluación de conformidad ambiental asociadas a un PAS.

| ALCANCES ETCA | | | |
|---|----------------------|--------------------|---|
| ACTIVIDAD O LABOR | COMPONENTE AMBIENTAL | ÁREA TÉCNICA | SUBÁREA O PRODUCTO |
| Inspección | Agua/Hidrosfera | Calidad del Agua | Cuerpos de Agua |
| | | | Obras Hidráulicas |
| | | | Estaciones de medición |
| | | | Permiso Ambiental Sectorial (PAS) |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |
| | | Emisiones de RILes | Residuos Líquidos |
| | | | Monitoreo de Residuos Líquidos |
| | | | Sistemas de Tratamiento de Efluentes |
| | | | Permiso Ambiental Sectorial (PAS) |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |
| Verificación | Agua/Hidrosfera | Calidad del Agua | Obras Hidráulicas |
| | | | Estaciones de medición |
| | | | Revisión de Informes de calidad del Agua |
| | | | Permiso Ambiental Sectorial (PAS) |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |
| | | Emisiones de RILes | Residuos Líquidos |
| | | | Monitoreo de Residuos Líquidos |
| | | | Sistemas de Tratamiento de Efluentes |
| | | | Evaluación de Cumplimiento de la Norma de Emisión |
| | | | Permiso Ambiental Sectorial (PAS) |
| Otras condiciones establecidas en una RCA | | | |

Imagen N° 2. Alcances para acreditación y autorización de ETCA.
Fuente: SMA.

3.2. Alcances Aire/Atmósfera.

En el componente Aire/Atmósfera, se encuentran las siguientes subáreas o productos para realizar la postulación:

| ALCANCES ETCA | | | |
|-------------------|----------------------|------------------------|--|
| ACTIVIDAD O LABOR | COMPONENTE AMBIENTAL | ÁREA TÉCNICA | SUBÁREA O PRODUCTO |
| Inspección | Aire/Atmósfera | Calidad del Aire | Representatividad de estación |
| | | | Operación de estaciones de calidad del aire |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |
| | | Emisiones Atmosféricas | Monitoreo Continuo de Emisiones |
| | | | Monitoreo Discreto de emisiones |
| | | | Sistemas para el abatimiento de emisiones |
| | | | Sistemas para el control y mitigación de emisiones fugitivas. |
| | | | Cumplimiento de valores límites de emisión |
| | | | Balances de masa de Arsénico (As) y Azufre (S) |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |
| Verificación | Aire/Atmósfera | Calidad del Aire | Representatividad de estación |
| | | | Operación de estaciones de calidad del aire |
| | | | Revisión de Informes de calidad del aire y evaluación del cumplimiento de las normas |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |
| | | Emisiones Atmosféricas | Monitoreo Continuo de Emisiones |
| | | | Monitoreo Discreto de emisiones |
| | | | Sistemas para el abatimiento de emisiones |
| | | | Cumplimiento de valores límites de emisión |
| | | | Balances de masa de Arsénico (As) y Azufre (S) |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |

Imagen N° 3. Alcances para acreditación y autorización de ETCA.
Fuente: SMA.

3.3. Alcances Suelo/Litósfera.

Respecto del componente ambiental Suelo/Litósfera, la SMA ha determinado como posibles alcances o productos a las cuales ésta podrá postular, los que se indican a continuación:

| ALCANCES ETCA | | | |
|-------------------|----------------------|------------------|--|
| ACTIVIDAD O LABOR | COMPONENTE AMBIENTAL | ÁREA TÉCNICA | SUBÁREA O PRODUCTO |
| Inspección | Suelo/Litósfera | Residuos Sólidos | Generación, almacenamiento y condiciones de traslado de residuos |
| | | | Valorización de residuos |
| | | | Eliminación de residuos |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |
| Verificación | Suelo/Litósfera | Residuos Sólidos | Generación, almacenamiento y condiciones de traslado de residuos |
| | | | Valorización de residuos |
| | | | Eliminación de residuos |
| | | | Otras condiciones establecidas en una RCA |

Imagen N° 4. Alcances para acreditación y autorización de ETCA.
Fuente: SMA.

4. Regulación de los protocolos y procedimientos según la SMA.

Las ETCAAs deberán contar con procedimientos orientados al cumplimiento de los aspectos básicos de la NCH-ISO 17020, que deberán estar implementados, documentados y mantenidos para efectos de su evaluación.

Dichos protocolos y/o procedimientos deberán ser al menos los siguientes: 1) Procedimiento(s) de probidad; 2) Procedimiento(s) para la planificación de inspección y/o verificación-examen de información; 3) Procedimiento(s) de inspección y/o verificación-examen de información según alcance y actividad; 4) Procedimiento(s) referidos a la utilización u operación de métodos o metodologías para la evaluación de la conformidad ambiental; 5) Procedimiento(s) para la elaboración y emisión de informes y certificados de conformidad ambiental; 6) Procedimiento(s) de control de documentos; 7)

Procedimiento(s) de control de registros; y, 8) Procedimiento(s) de mantenimiento y control de equipos e instrumentos (si fuese el caso)⁶⁸.

Además, la SMA indicó detalladamente en diversas tablas, cuáles deberían ser los contenidos mínimos de cada uno de los procedimientos mencionados anteriormente⁶⁹.

5. Informes de Evaluación de Conformidad Ambiental.

Por su parte, la SMA también fijó cuáles debían ser los contenidos mínimos de los informes de evaluación, indicando al efecto: a) Resumen Ejecutivo; b) Identificación única y fecha de emisión del informe; c) Identificación del titular, la RCA (u otro instrumento de gestión ambiental aplicable) y la(s) unidad(es) fiscalizable(s); d) Fecha(s) de inspección; e) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de evaluación y certificación ambiental; f) Descripción general del proceso de la fuente, actividad, proceso, etc. objeto de la evaluación y certificación; g) Metodologías para la verificación del cumplimiento de conformidad ambiental y periodo durante el cual se realizaron; h) Resultados de las actividades; i) Identificación de todos aquellos hechos que constituyen no conformidades del proyecto o actividad evaluada; j) Declaración de conformidad, cuando corresponda; k)

⁶⁸ Artículo 5.2.3. de la RESOLUCIÓN SMA N° 1051.

⁶⁹ Artículo 5.2.3. de la RESOLUCIÓN SMA N° 1051.

Mecanismos de control de calidad, si corresponde; l) Identificación de todos aquellos hechos que constituyen no conformidades del proyecto o actividad evaluada; m) Autorizaciones del personal a cargo de la inspección y/o verificación; n) Declaración de ausencia de conflicto de intereses y declaración de veracidad, autenticidad y exactitud del Informe Técnico de Evaluación de Conformidad y de los Certificados emitidos en cumplimiento de la obligación de la letra g) del artículo 14 y del artículo 15, ambos del REGLAMENTO ETCA; o) Firma del representante legal y el o los evaluadores de conformidad ambiental que corresponda(n), individualizados; y, p) Anexos: 1. Memorias de cálculo si corresponde; 2. Fotografías, infografías, bases de datos, planos, mapas, entre otros; 3. Antecedentes que respalden la actividad de inspección y/o verificación, como informes de medición, registros históricos, calibraciones vigentes ante los organismos competentes de los equipos o instrumentos utilizados (si corresponde), identificación de los equipos utilizados (si corresponde), entre otros⁷⁰.

Finalmente, la SMA indica que establecerá la forma y modo de remitir la información indicada en la letra g) del artículo 14 del REGLAMENTO ETCA, cuando corresponda.

6. Certificados de Conformidad Ambiental.

⁷⁰ Artículo 5.2.4. de la RESOLUCIÓN SMA N° 1051.

La SMA también ha fijado los contenidos mínimos que deben poseer los certificados de conformidad ambiental, que son los siguientes: a) Identificación única; b) Individualización de la ETCA (Nombre y Código) que le otorga y de los ECA (Nombre y código (RUN) que realizaron la evaluación; c) Período respecto del cual se certifica la conformidad según corresponda; d) Fecha de otorgamiento del certificado; e) Fecha(s) de las actividades de inspección y/o verificación; f) Individualización de la(s) unidad(es) fiscalizables evaluadas; g) Firma del representante legal y el o los evaluadores de conformidad que corresponda(n), individualizado(s); y, h) Anexo Técnico: Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de certificación ambiental⁷¹.

7. Boleta de garantía.

A fin de completar con los requisitos necesarios para la postulación como ETCA, ésta debe tomar una boleta de garantía bancaria chilena o con sucursal en Chile, a nombre de la SMA, pagadera a la vista o a su sola presentación, con la glosa “Garantizar Fiel Cumplimiento de los Requisitos y Obligaciones señaladas en el Reglamento ETCA”.

⁷¹ Artículo 5.2.5. de la RESOLUCIÓN SMA N° 1051.

El plazo de vigencia de deberá ser igual a 30 meses, a contar desde la fecha de postulación a la SMA. Si luego de vencido ese plazo, la autorización se encuentra vigente, deberá entonces prorrogar la vigencia de la garantía o bien presentar una nueva, en iguales condiciones⁷².

8. Etapas en la etapa de constitución de una ETCA.

Las etapas de constitución se encuentran resumidos en la siguiente figura:



Imagen N° 5. Proceso de Autorización de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental.
Fuente: SMA.

9. Solicitud de acreditación según Convenio INN-SMA.

⁷² Artículo 5.2.3. de la RESOLUCIÓN SMA N° 1051.

El proceso de acreditación de la ETCA ante la SMA comienza con la postulación, para lo cual se debe completar el formulario INN-F418 (Solicitud de Acreditación Organismos de Inspección), estableciendo en ellos los alcances determinados por la SMA en las resoluciones o requisitos correspondientes⁷³, según la NCH-ISO17020, individualizando además los ECAs asociados a la empresa y los requisitos establecidos en la referida norma de calidad.

El envío de la documentación debe ser realizada según las directrices impartidas por el INN, en este caso, la Directriz DA-D06 (Directrices para el envío de documentación a la División de Acreditación).

El procedimiento para la acreditación de un organismo de inspección se encuentra regulado en el Reglamento INN-R401.

Una vez revisada la evaluación o revisión documental por parte del INN, y en caso de no detectarse no conformidades, se emitirá un documento indicando esta condición. En caso de existir no conformidades, se emitirá un documento que establecerá el plazo para enviar las acciones correctivas, que resuelvan las no conformidades detectadas.

Habiendo obtenido el documento que acredite que no existieron no conformidades o una vez resueltas ellas, la empresa postulante deberá iniciar la postulación ante el SMA, acompañando copia del formulario INN-F418 en su última versión, adjuntando dicho certificado emitido por el INN, además de

⁷³ Página 3 de la RESOLUCIÓN SMA N° 705.

todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del REGLAMENTO ETCA, entre ellos: a) Copia del rol único tributario del solicitante, o de la cédula de identidad en caso de ser persona natural; b) Copia de la cédula de identidad del representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica; c) Copia del documento de constitución legal del solicitante y sus modificaciones, junto al certificado de vigencia de la personalidad jurídica, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica; d) Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal a la fecha de la solicitud de autorización, no pudiendo exceder de seis meses desde su expedición, en caso de tratarse de una persona jurídica; e) Boleta de garantía bancaria exigida en la letra b) del artículo 3º; f) Declaración jurada ante la Superintendencia, señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de intereses que señala el artículo 15 del presente reglamento; g) Procedimientos y/o protocolos; h) Identificación del o los evaluadores de conformidad ambiental autorizados bajo su dependencia, si corresponde; i) Currículum vitae, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la SMA estimase necesario contar con información adicional para precisar, aclarar o verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del REGLAMENTO ETCA, requerirá al solicitante que acompañe antecedentes complementarios, fijando

para tales efectos un plazo. Si este no acompañase los antecedentes requeridos en el plazo fijado, la solicitud se entenderá desistida⁷⁴.

Este proceso puede ser apreciado de manera resumida, en la figura siguiente:

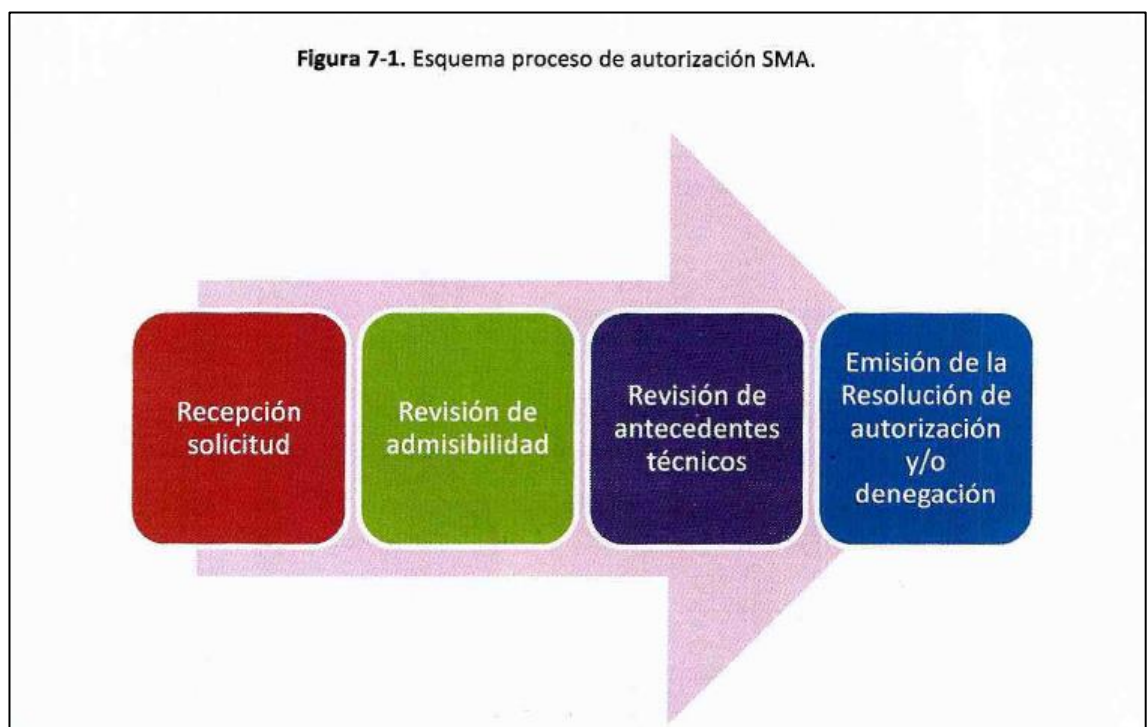


Imagen N° 6. Esquema proceso de autorización SMA.
Fuente: SMA.

De esta forma, el Departamento de Normalización y Acreditación de la SMA, elaborará un informe final de la evaluación de los requisitos señalados, y elevará los antecedentes que correspondan al Superintendente, quien dictará una resolución fundada otorgando o denegando la autorización al

⁷⁴ Artículo 6 del REGLAMENTO ETCA.

solicitante. La primera autorización que se le otorgue a la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o al Evaluador de Conformidad Ambiental tendrá una duración de dos años, contados desde su notificación⁷⁵.

A fin de renovar una autorización, deberá presentarse una solicitud ante la SMA por la ETCA o el ECA, con a lo menos 6 meses de anticipación del vencimiento de su autorización. El procedimiento de renovación se registrará, en lo que corresponda, por lo dispuesto en los artículos 5 a 8 anteriores, sin perjuicio que la SMA, mediante normas e instrucciones de carácter general, pueda eximir fundadamente a los solicitantes de presentar determinados antecedentes. El expediente y el informe final serán elevados al Superintendente, quien dictará una resolución fundada otorgando o denegando la renovación de la autorización. La renovación de la autorización que se le otorgue a la ETCA o al ECA tendrá una duración de cuatro años y de dos años, respectivamente, contados desde su notificación⁷⁶.

10. Ineficacia de la autorización.

La normativa contempla tres causales por la cual la autorización puede no producir efecto: caducidad, revocación y suspensión.

⁷⁵ Artículo 8 del REGLAMENTO ETCA.

⁷⁶ Artículo 9 del REGLAMENTO ETCA.

10.1. Caducidad de la autorización.

La caducidad de la autorización opera si concurre alguna de las siguientes circunstancias, según corresponda: a) Término de la personalidad jurídica de la entidad técnica autorizada; b) Fallecimiento o incapacidad legalmente declarada de la persona natural; c) Transcurso del plazo por el que se otorgó la autorización, sin que esta se haya renovado en la forma y modo que señala el presente reglamento; y, d) Comunicación del cese voluntario definitivo de prestación de las actividades objeto de la autorización. En todos los casos la autorización dejará de producir efectos de pleno derecho y conllevará la inserción de dicha circunstancia en el Registro, en relación con la ETCA, así como la comunicación a los sujetos fiscalizados, cuando corresponda⁷⁷.

10.2. Revocación de la autorización.

La revocación de la autorización ocurre mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3 del REGLAMENTO ETCA, excepto por lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 del mismo cuerpo legal. La SMA, en casos calificados, podrá otorgar al afectado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 90 días hábiles; b) Configurarse involuntariamente alguna

⁷⁷ Artículo 10 del REGLAMENTO ETCA.

de las situaciones señaladas en el artículo 15 del REGLAMENTO ETCA, y mantenerse en ella por más de 90 días hábiles; c) Configurarse voluntariamente alguna de las situaciones señaladas en el artículo 15 referido; y, d) Incurrir en una infracción gravísima o en reiteración o reincidencia de infracciones graves, imputadas al incumplimiento de cualquiera de las letras del artículo 14 del REGLAMENTO ETCA⁷⁸.

10.3. Suspensión de la autorización.

Finalmente, la autorización podrá ser suspendida, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, por un plazo que no podrá exceder 1 año, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) Incurrir en una infracción grave imputada al incumplimiento de cualquiera de las letras del artículo 14 del REGLAMENTO ETCA; y, b) Incurrir en reiteración de infracciones leves imputadas al incumplimiento de cualquiera de las letras del artículo 14 del presente reglamento⁷⁹.

11. Registro.

El Departamento de Normalización y Acreditación de la SMA administrará un Registro, en el cual se identificará a cada ETCA y a cada ECA, su domicilio,

⁷⁸ Artículo 11 del REGLAMENTO ETCA.

⁷⁹ Artículo 12 del REGLAMENTO ETCA.

su representante legal si corresponde, la fecha de otorgamiento, duración y estado de la autorización, así como su alcance. La información contenida en dicho Registro estará a disposición de los usuarios a través del sitio electrónico de la Superintendencia, así como en las oficinas centrales y regionales de la misma, donde se podrá obtener su copia impresa⁸⁰.

12. Obligaciones permanentes de las ETCAs.

Luego de haber obtenido la autorización, las ETCAs estarán obligadas a:

a) Informar a la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde el momento en que se verificó el hecho, de cualquier cambio que incida en el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3º y 4º del REGLAMENTO ETCA; b) Informar a la SMA de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el momento en que quedó impedida de desarrollar las actividades para las cuales fue autorizada; c) Ejercer sus actividades según el alcance de su autorización; d) Ejercer sus actividades de conformidad a lo dispuesto en las normas técnicas, normas ambientales aplicables y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio impartidas por la SMA; e) Guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos, o cualquier otra sujeta a propiedad industrial o de carácter reservado; f) Entregar todas las facilidades

⁸⁰ Artículo 13 del REGLAMENTO ETCA.

a los funcionarios de la SMA, cuando éstos las controlen, auditen y supervigilen; g) Remitir a la SMA, en la forma, modo y plazos que ésta determine en las instrucciones de carácter general y obligatorio que imparta para dichos efectos, los informes técnicos de evaluación ambiental, y los certificados otorgados, debiendo siempre estar firmados por su representante legal y por el o los ECAs involucrados en la actividad respectiva, como declaración jurada ante la SMA, haciéndose estos responsables de su veracidad, autenticidad y exactitud, lo que incluirá declaraciones sobre conflictos de intereses. h) Someterse periódicamente, según el alcance que le corresponda, a auditorías o exámenes de conocimientos, para efectos de mantener o renovar sus autorizaciones. Para esto, la SMA impartirá las directrices técnicas o las instrucciones de carácter general y obligatorio que correspondan. i) Desarrollar su labor con total independencia, imparcialidad e integridad; y, j) Cumplir con las demás exigencias que impone este reglamento, y las directrices técnicas que pueda establecer la SMA mediante normas e instrucciones de carácter, general y obligatorio.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE UNA ETCA BAJO LA NCH-ISO 17020.

A fin de poder comenzar con el proceso de postulación para la acreditación de la ETCA ante la SMA, la ETCA debe contar con un certificado emitido por INN, que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos necesarios para iniciar a su vez, un proceso de acreditación bajo la NCH-ISO 17020.

La NCH-ISO 17020 es una norma chilena, sobre la Evaluación de la conformidad, que establece los requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan labores de inspección. Esta norma chilena, tiene como correspondencia internacional a la ISO/IEC 17020:2012 *Conformity assessment – Requirements for the operation of various types of bodies performing inspection, IDT.*

Para poder obtener la acreditación bajo la citada norma, la ETCA debe cumplir diversos requisitos especiales, según se indican a continuación.

1. Requisitos relativos a la estructura.

En cuanto a los requisitos relativos a la estructura de la ETCA, la NCH-ISO 17020, establece requisitos administrativos y requisitos de organización y gestión.

1.1. Requisitos administrativos⁸¹.

De acuerdo con la NCH-ISO 17020, la ETCA debe: 1. Ser parte de una entidad legal, es decir, debe estar constituida como una persona jurídica, de manera que pueda ser considerada legalmente responsable de todas sus actividades de inspección⁸²; 2. Disponer de documentación que describa las actividades para las que es competente⁸³; 3. Tener disposiciones adecuadas para cubrir responsabilidades derivadas de sus operaciones⁸⁴; y, 4. Disponer de documentación que describa las condiciones contractuales bajo las que presta la inspección⁸⁵.

1.2. Organización y gestión⁸⁶.

En cuanto a su organización y gestión, el OI: 1. Debe estar estructurado y gestionado de manera que se salvaguarde su imparcialidad⁸⁷; 2. debe estar estructurado y gestionado de manera que le permita mantener la capacidad de realizar sus actividades de inspección⁸⁸; 3. Debe definir y documentar las

⁸¹ Artículo 5.1. de la NCH-ISO 17020.

⁸² Artículo 5.1.1. de la NCH-ISO 17020.

⁸³ Artículo 5.1.3. de la NCH-ISO 17020.

⁸⁴ Artículo 5.1.4. de la NCH-ISO 17020.

⁸⁵ Artículo 5.1.5. de la NCH-ISO 17020.

⁸⁶ Artículo 5.2. de la NCH-ISO 17020.

⁸⁷ Artículo 5.2.1. de la NCH-ISO 17020.

⁸⁸ Artículo 5.2.2. de la NCH-ISO 17020.

responsabilidades y la estructura de la organización encargada de la emisión de informes⁸⁹; 4. Debe disponer de uno o más gerentes técnicos que asuman toda la responsabilidad de que se llevan a cabo las actividades de inspección de acuerdo a la norma. Además, las personas que desempeñan la función deben ser técnicamente competentes y con experiencia en el funcionamiento del OI. Si hay más de un gerente técnico, se debe definir y documentar la responsabilidad específica de cada uno⁹⁰; 5. Debe tener una o más personas designadas para asumir las funciones en ausencia de cualquier gerente técnico responsable de las actividades de inspección⁹¹; y, 6. Debe disponer de una descripción de los puestos de trabajo u otra documentación para cada categoría de puesto de trabajo dentro de la organización que participa en las actividades de inspección⁹².

2. Requisitos relativos a los recursos.

También la norma impone ciertos requisitos relativos a los recursos con los cuales debe contar la ETCA.

2.1. Personal.

⁸⁹ Artículo 5.2.3. de la NCH-ISO 17020.

⁹⁰ Artículo 5.2.5. de la NCH-ISO 17020.

⁹¹ Artículo 5.2.6. de la NCH-ISO 17020.

⁹² Artículo 5.2.7. de la NCH-ISO 17020.

La ETCA, para cumplir este requisito: 1. Debe definir y documentar los requisitos de competencia de todo el personal que participa en actividades de inspección⁹³; 2. Debe emplear o contratar un número suficiente de personas que posean las competencias requeridas⁹⁴; 3. Debe tener las calificaciones, formación, experiencia y conocimiento satisfactorio de los requisitos de las inspecciones a realizar. Además el personal de la ETCA debe tener conocimiento adecuado en la tecnología empleada para fabricar los productos; la manera en que se utilizan los productos, se operan los procesos y se prestan los servicios; y, los defectos que pueden ocurrir durante el uso del producto⁹⁵; 4. Debe indicar claramente a cada persona sus obligaciones, responsabilidades y autoridad⁹⁶; y, 5. Debe disponer de procedimientos documentados para seleccionar, formar, autorizar formalmente y realizar el seguimiento de los inspectores y demás personal que participen en las actividades de inspección⁹⁷.

En relación a los procedimientos documentados, éstos deben contemplar las siguientes etapas: 1. Un período de iniciación; 2. Un período de trabajo bajo la tutela de inspectores experimentados; y, 3. Una formación continua para mantenerse al día con la tecnología y los métodos de inspección en desarrollo⁹⁸.

⁹³ Artículo 6.1.1 de la NCH-ISO 17020.

⁹⁴ Artículo 6.1.2 de la NCH-ISO 17020.

⁹⁵ Artículo 6.1.3 de la NCH-ISO 17020.

⁹⁶ Artículo 6.1.4 de la NCH-ISO 17020.

⁹⁷ Artículo 6.1.5 de la NCH-ISO 17020.

⁹⁸ Artículo 6.1.6. de la NCH-ISO 17020.

2.2. Instalaciones y equipos.

En cuanto a las instalaciones y equipos, la NCH-ISO 17020 prescribe, principalmente, que las ETCAs deben contar con las instalaciones y equipos adecuados y suficientes para permitir que se realicen todas las actividades asociadas con la inspección de manera competente y segura⁹⁹.

2.3. Subcontratación.

Sobre la subcontratación, la NCH-ISO 17020 indica que la ETCA debiese normalmente realizar por sí mismo las inspecciones, pero en el caso que subcontrate los servicios de inspección, debe asegurarse y ser capaz de demostrar que el subcontratista es competente para realizar las actividades¹⁰⁰. Además, debe informar al cliente el hecho que subcontratará los servicios¹⁰¹.

Asimismo, la ETCA será siempre responsable de las actividades realizadas por los subcontratistas¹⁰², y deberá mantener un registro de los

⁹⁹ Artículo 6.2.1. de la NCH-ISO 17020.

¹⁰⁰ Artículo 6.3.1. de la NCH-ISO 17020.

¹⁰¹ Artículo 6.3.2. de la NCH-ISO 17020.

¹⁰² Artículo 6.3.3. de la NCH-ISO 17020.

subcontratistas, así como también deberá conservar los detalles relativos a las competencias de ellos¹⁰³.

3. Requisitos de los procesos.

Sin duda uno de los aspectos más relevantes de la norma que deben cumplir las ETCA, son los procedimientos o protocolos, para lo cual se señalan varios aspectos que deben ser cumplidos en orden a obtener la acreditación, de los cuales se indican a continuación los puntos más relevantes.

3.1. Métodos y procedimientos de inspección.

En este sentido, la ETCA debe utilizar los métodos y procedimientos de inspección definidos en los requisitos con respecto a los cuales se va a realizar la inspección. Cuando no estén definidos, la ETCA debe desarrollar métodos y procedimientos específicos a utilizar¹⁰⁴.

3.2. Tratamiento de los ítems de inspección y de muestras.

¹⁰³ Artículo 6.3.4. de la NCH-ISO 17020.

¹⁰⁴ Artículo 7.1.1. de la NCH-ISO 17020.

La ETCA deberá asegurarse que los ítems y muestras a inspeccionar poseen una identificación única con el fin de evitar toda confusión respecto de la identidad de dichos ítems y muestras¹⁰⁵.

3.3. Registros de inspección.

Este aspecto, también muy relevante en la actividad de la ETCA, se encuentra regulado bajo la NCH-ISO 17020, señalando que la ETCA deberá mantener un sistema de registros para demostrar el cumplimiento eficaz de los procedimientos de inspección y permitir una evaluación de la inspección¹⁰⁶.

3.4. Informes de inspección y certificados de inspección.

Todo trabajo realizado por la ETCA debe respaldarse por un informe de inspección o un certificado de inspección¹⁰⁷, que debe incluir lo siguiente: a) la identificación del organismo emisor; b) la identificación única y la fecha de emisión; c) la fecha o las fechas de inspección; d) la identificación del ítem o ítems inspeccionados; e) la firma u otra indicación de aprobación

¹⁰⁵ Artículo 7.2.1. de la NCH-ISO 17020.

¹⁰⁶ Artículo 7.3.1. de la NCH-ISO 17020.

¹⁰⁷ Artículo 7.4.1. de la NCH-ISO 17020.

proporcionada por el personal autorizado; f) una declaración de conformidad, cuando corresponda; y, g) los resultados de la inspección¹⁰⁸.

3.5. Quejas y apelaciones.

Un aspecto importante en los sistemas de gestión, son los mecanismos que existen para que los posibles afectados por la actividad de la ETCA puedan reclamar.

En este caso, la NCH-ISO 17020 regula en su artículo 7.5., específicamente en el capítulo de “Quejas y apelaciones”, el procedimiento que se debe llevar en este tipo de situaciones.

Al respecto, la norma dispone que la ETCA debe disponer de un proceso documentado, a fin de poder recibir, evaluar y tomar decisiones sobre las quejas y apelaciones efectuadas por sus clientes¹⁰⁹.

Además, el procedimiento debe estar disponible para que cualquiera pueda revisarlo¹¹⁰, y en caso de recibir una queja, debe confirmar primero si está relacionada con las actividades de inspección que realiza, y si fuese así, debe

¹⁰⁸ Artículo 7.4.2. de la NCH-ISO 17020.

¹⁰⁹ Artículo 7.5.1. de la NCH-ISO 17020.

¹¹⁰ Artículo 7.5.2. de la NCH-ISO 17020.

tratarla o darle curso¹¹¹, y no pueden dar lugar a acciones de carácter discriminatorio¹¹².

En cuanto al procedimiento en especial, según la NCH-ISO 17020 debe incluir como mínimo: a) Una descripción del proceso de recepción, validación, investigación de la queja o apelación y de decisión sobre las acciones a tomar para darles respuesta; b) El seguimiento y el registro de las quejas y apelaciones, incluyendo las acciones tomadas para resolverlas; y, c) Asegurarse de que se toman las acciones apropiadas¹¹³.

La ETCA debe reunir y verificar toda la información necesaria para validar la queja o apelación¹¹⁴ y para dar inicio a su tramitación, debe dar acuso de recibo, y mantener informado a quien la haya presentado de su estado¹¹⁵.

La decisión final debe ser comunicada a quien haya presentado la queja o apelación, pero no pueden intervenir en ella las personas que hayan participado en la inspección que le dieron origen¹¹⁶.

La ETCA debe notificar formalmente la finalización del proceso de tratamiento de la queja o apelación, a quien lo haya presentado¹¹⁷.

¹¹¹ Artículo 7.5.3. de la NCH-ISO 17020.

¹¹² Artículo 7.5.5. de la NCH-ISO 17020.

¹¹³ Artículo 7.6.1. de la NCH-ISO 17020.

¹¹⁴ Artículo 7.6.2. de la NCH-ISO 17020.

¹¹⁵ Artículo 7.6.3 de la NCH-ISO 17020.

¹¹⁶ Artículo 7.6.4. de la NCH-ISO 17020.

¹¹⁷ Artículo 7.6.5. de la NCH-ISO 17020.

3.6. Requisitos relacionados al sistema de gestión.

En cuanto al sistema de gestión con el cual debe contar la ETCA, la norma distingue los requisitos de dicho sistema dependiendo si se trata de un OI cuya postulación se realizó bajo la Opción A o la Opción B.

Bajo la Opción A, el sistema debe contemplar lo siguiente¹¹⁸:1. Documentación propia de un sistema de gestión (manual, políticas, definición de responsabilidades, entre otros); 2. Control de registros; 3. Revisión por parte de la dirección.4. Auditorías internas; 5. Acciones correctivas; 6. Acciones preventivas; y, 7. Quejas y apelaciones.

Para la opción B, si el OI cumple con los requisitos de la Norma ISO 9001, satisface entonces los requisitos de la NCH-ISO 17020¹¹⁹.

¹¹⁸ Artículo 8.1.2 de la NCH-ISO 17020.

¹¹⁹ Artículo 8.1.3. de la NCH-ISO 17020.

CAPÍTULO V: CONFLICTOS DE INTERÉS.

En conjunto con los aspectos más técnicos y materiales, los eventuales conflictos de interés, es una materia especialmente tratada tanto en el REGLAMENTO ETCA como en la NCH-ISO 17020.

1. En el REGLAMENTO ETCA.

Este aspecto, el artículo 15 del REGLAMENTO ETCA señala expresamente que “Con la finalidad de evitar conflictos de intereses y asegurar así la debida independencia, imparcialidad e integridad en el ejercicio de sus funciones, las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental así como los Evaluadores de Conformidad Ambientales, durante la vigencia de su autorización, estarán sujetos a: a) Incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de actividades de evaluación y/o certificación ambiental, y el ejercicio de actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Una misma persona natural o jurídica no podrá tener autorización como Entidad Técnica de Certificación Ambiental y a la vez estar inscrito en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300, ni podrá desarrollar de cualquier otra forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Además, no podrá tener participación alguna,

directa e indirecta, en la propiedad y administración de una persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300. Una misma persona natural no podrá tener autorización como Evaluador de Conformidad Ambiental y a la vez estar inscrito en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N°19.300, ni podrá desarrollar de cualquier otra forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Además, no podrá tener participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300. Se considerará que existe participación, sin ser una lista taxativa, en los siguientes casos: i. Si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra; ii. Si una de ellas controla o administra, directa o indirectamente, a la otra; iii. Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una misma tercera persona, natural o jurídica; b) Inhabilidad para efectuar actividades de evaluación y/o certificación ambiental, respecto de un proyecto, sistema, actividad o fuente, con cuyo titular esté o haya estado en una relación directa o indirecta, mercantil o laboral, o si existen vínculos familiares. Se considerará que existe relación directa o indirecta, mercantil o laboral, sin ser una lista taxativa, si al momento de comenzar a efectuar las actividades de evaluación y/o certificación ambiental en un proyecto, sistema actividad o fuente, la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y/o el Evaluador de Conformidad Ambiental que participan en estas

actividades, por una parte, y el titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, por la otra, se encuentran en los siguientes casos: i. Si están o han estado en los últimos dos años legalmente reconocidas como asociadas en negocios; ii. Si alguna de las partes tiene o ha tenido en los últimos dos años, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra parte; iii. Si una de ellas controla o ha controlado en los últimos dos años, directa o indirectamente a la otra; iv. Si ambas son o han sido controladas en los últimos dos años, directa o indirectamente, por una misma tercera persona. Se considerará que existe vínculo familiar si entre, por una parte, los propietarios y/o los representantes legales del sujeto evaluado, y por otra, los propietarios y/o representantes legales de la Entidad Técnica de Certificación Ambiental o el Evaluador de Conformidad Ambiental, existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Para evaluar si existen los conflictos de intereses señalados en los incisos anteriores, se estará a lo establecido en el Título XV de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, o de la ley que la reemplace, pudiendo la Superintendencia solicitar informe a la Superintendencia de Valores y Seguros, a objeto que manifieste su parecer al respecto. Tan pronto tome conocimiento del conflicto de intereses, la Entidad Técnica de Certificación Ambiental y/o el Evaluador Ambiental deberá informar de ello a la Superintendencia, sin perjuicio de lo establecido en la letra g) del artículo 14 del presente reglamento”.

Frente a estas circunstancias, en caso que un sujeto evaluado se sienta afectado, podrá denunciar a las ETCAs ante la SMA, cuando estimen que la ejecución de sus actividades no se ha ajustado a derecho, o han incurrido en conductas abusivas. En caso que la denuncia esté revestida de seriedad y mérito suficiente, la SMA podrá dar inicio a un procedimiento sancionatorio¹²⁰.

2. En la NCH-ISO 17020.

La NCH-ISO 17020 también se refiere en su artículo 4.1., indicando que las actividades de inspección se deben realizar con imparcialidad¹²¹.

De esta forma, la ETCA debe ser responsable de la imparcialidad de sus actividades de inspección y no debe permitir que presiones comerciales, financieras o de otra índole comprometan la imparcialidad¹²², identificando de manera continua los riesgos a su imparcialidad¹²³.

Lo importante, es que si la ETCA identifica un riesgo para la imparcialidad, debe ser capaz de demostrar cómo elimina o minimiza dicho riesgo¹²⁴.

¹²⁰ Artículo 17 del REGLAMENTO ETCA.

¹²¹ Artículo 4.1.1. de la NCH-ISO 17020.

¹²² Artículo 4.1.2. de la NCH-ISO 17020.

¹²³ Artículo 4.1.3. de la NCH-ISO 17020.

¹²⁴ Artículo 4.1.4. de la NCH-ISO 17020.

CONCLUSIONES

Luego de haber efectuado una investigación, que permitió determinar el marco legal que rigen a las ETCAs, es posible afirmar sin duda, que no existe un tratamiento orgánico ni sistemático que regule este tipo de entidades, sino que se debe recurrir necesariamente a diversas normas y actos administrativos para entender la forma en que pueden constituirse y la regulación de su funcionamiento.

Asimismo, se puede concluir que el desarrollo de la actividad de las ETCAs se encuentra condicionado, especialmente, al cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la NCH-ISO 17020. En efecto, si bien la SMA tendrá la facultad de dictar instrucciones o directrices, ellas no podrán ir en contra de la referida norma de calidad, ya que es requisito para la ETCA mantener la acreditación de ella.

Por otra parte, también podemos señalar que si bien el efecto que tiene la emisión de un certificado de conformidad ambiental genera una inmensa responsabilidad para la ETCA, el proceso para poder emitirlo se encuentra suficientemente resguardado, con la gran cantidad de requisitos, controles y medidas para evitar conflictos de interés que pudiesen existir.

Finalmente, creemos que la actividad de las ETCAs puede resultar de gran ayuda y relevancia para la institucionalidad ambiental, ya que, como entidades cooperadoras de la SMA, en algunos casos permitirá suplir sus funciones, además de entregar nuevas herramientas a los sujetos evaluados para

verificar el cumplimiento de sus compromisos medio ambientales, bajo estándares de calidad objetivos.

BIBLIOGRAFÍA

I. Publicaciones.

- ASTORGA JORQUERA, EDUARDO. “Derecho Ambiental Chileno”, Thomson Reuters, 2014.
- BERMÚDEZ SOTO, JORGE. Fundamentos de derecho ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014.
- Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. 1994.
- Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. 2010.
- BOETTIGER P., CAMILA. Nueva institucionalidad ambiental. Revista Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo N° 22, 2010.
- CORDERO VEGA, LUIS. Evaluando el sistema de fiscalización ambiental chileno. Actas de las IV Jornadas de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008.
- CORDERO VEGA, LUIS. “Jurisprudencia Ambiental, Casos Destacados”, Editorial Legal Publishing, 2012.
- DURÁN V., MONTENEGRO S., MORAGA P., RAMÍREZ D., URIARTE A.L., “Derecho Ambiental en tiempos de reformas”, Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental, Editorial Abeledo Perrot-LegalPublishing, 2010.

- FERNÁNDEZ BITTERLICH, PEDRO. Manual de Derecho Ambiental Chileno. Editorial Jurídica. 2004.
- GALARZA J., CÉSAR. Certificación Ambiental: Oportunidad de Negocios Sustentables?. Octubre 2012.
- ROJAS CALDERÓN, CHRISTIAN. Los riesgos, las funciones del derecho ambiental ante éstos, y su control por medio de entidades privadas colaboradoras de la gestión ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° XLIII. 2° Semestre de 2014, Valparaíso, Chile.
- SAAVEDRA C. JOSÉ IGNACIO. Auditorías Ambientales Independientes: a la luz del proyecto de ley que rediseña la institucionalidad ambiental. Revista de Derecho Público, Vol. 71. 2009.
- SMA. Informe de gestión Enero a Junio de 2013. 2013.
- SMA. Memora de Gestión 2014-2018. 2018.

II. Normativa.

a. Leyes.

- Ley N° 19.300, que “Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, publicada el 9 de marzo de 1994.
- Ley N° 20.417, que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”, publicada el 26 de enero de 2010.

b. Decretos o Reglamentos.

- Decreto Supremo N° 38, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- Decreto Supremo N° 39, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- Decreto Supremo N° 40, que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado el 12 de agosto de 2013.

c. Resoluciones.

- Resolución Exenta N° 276, del 27 de marzo de 2013, que “Dicta e instruye normas de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental y deja sin efecto resolución n° 769 exenta, de 2012”, dictada por la SMA..
- Resolución Exenta N° 233, del 26 de marzo de 2015, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión

de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental”, dictada por la SMA.

- Resolución N° 411, que “Establece Organización Interna Funcional de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente”, 20 de mayo de 2015, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 618 del 27 de julio de 2015, que “Aprueba convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Normalización y la Superintendencia del Medio Ambiente”, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 1051, que “Dicta Instrucción de carácter general para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Agua/Hidrosfera”, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 1052, que “Dicta Instrucción de carácter general para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Aire/Atmósfera”, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 1053, que “Dicta Instrucción de carácter general para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Suelo/Litósfera”, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 1.194, de 18 de diciembre de 2015, que “Dicta instrucción de carácter general para la operatividad de las Entidades de Fiscalización Ambiental”, dictada por la SMA.

- Resolución Exenta N° 200, de 9 de marzo de 2016, que “Modifica fecha de entrada en vigencia de la resolución Exenta N° 1.194, de 2015, mediante la que se aprobó Instrucción de carácter general para la operatividad de las Entidades de Fiscalización Ambiental”, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 647, del 15 de julio de 2016, que “Aprueba actualización de instrucción de carácter general que establece requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, bajo régimen normal, en el componente aire-emisiones atmosféricas de fuentes fijas y deja sin efecto resolución que indica”, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 648, del 15 de julio de 2016, que “Aprueba actualización de instrucción de carácter general que establece requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, bajo régimen normal, en el componente suelo y deja sin efecto resolución que indica”, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 649, del 15 de julio de 2016, que “Aprueba actualización de instrucción de carácter general que establece requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, bajo régimen normal, en el componente agua y deja sin efecto resolución que indica”, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 650, del 15 de julio de 2016, que “Aprueba actualización de instrucción de carácter general que establece requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, bajo régimen normal, en el componente aire-ruido y deja sin efecto resolución que indica”, dictada por la SMA.

- Resolución Exenta N° 914 del 29 de septiembre de 2016, que “Aprueba actualización de instrucción de carácter general aplicable a las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizadas en emisiones atmosféricas de fuentes fijas ETFA-INS-02 y deja sin efecto resolución que indica”, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 987 del 19 de octubre de 2016, que “Dicta segunda instrucción de carácter general para la operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA)”, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 1167, del 16 de diciembre del 2016, que “Dicta Instrucción de Carácter General sobre Estandarización de Alcances Autorizadas por la SMA, aplicable a Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental e Inspectores Ambientales”, dictada por la SMA.
- Resolución N° 424, que “Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la SMA.
- Resolución N° 705, que “Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento de Operatividad del Convenio “INN-SMA” para la autorización, seguimiento y control de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) y de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental (ETCA)”, de fecha 5 de julio 2017, dictada por la SMA.
- Resolución Exenta N° 931, de fecha 22 de agosto de 2017 que “Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento para el Control de Garantía Bancaria Recibidas en Oficina de Partes ET-PRO-03”, dictada por la SMA.

- Resolución Exenta N° 849, de fecha 18 de julio de 2018, que “Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento para el Control de las Boletas de Garantía Bancarias recibidas en oficina de partes ET-PRO-03 y deja sin efecto resolución”, dictada por la SMA.

d. Otros.

- CONVENIO INN-SMA: Convenio de Colaboración celebrado entre la SMA y el INN, de fecha 30 de junio de 2015, y aprobado mediante la RESOLUCIÓN 618.
- Directriz DA-D06, del INN.
- INN-F418 (Solicitud de Acreditación Organismos de Inspección), del INN.
- NCh-IS017020:2012, sobre “Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección”, dictada por el INN.
- NCh-IS017025.Of2005, sobre “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”, dictada por el INN.
- NCh-IS017025:2017, sobre “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”, dictada por el INN.
- Reglamento INN-R401, del INN.

GLOSARIO

A continuación, se indican las abreviaturas o siglas utilizadas en este documento:

- CONVENIO INN-SMA: Convenio de Colaboración celebrado entre la SMA y el INN, de fecha 30 de junio de 2015, y aprobado mediante la RESOLUCIÓN 618.
- DIA(s): Declaración(es) de Impacto Ambiental.
- DECRETO N° 39: Decreto Supremo N° 39, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- ECA: Evaluador de Conformidad Ambiental.
- EIA(s): Estudio(s) de Impacto Ambiental.
- ETCA(s): Entidad(es) Técnica(s) de Certificación Ambiental.
- ETFA(s): Entidad(es) Técnica(s) de Fiscalización Ambiental.
- INN: Instituto Nacional de Normalización.
- LBMA: Ley N° 19.300, que “Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, publicada el 9 de marzo de 1994.

- LOSMA: Ley N° 20.417, que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”, publicada el 26 de enero de 2010.
- OI: Organismo de Inspección.
- MMA: Ministerio del Medio Ambiente.
- NCH-ISO 17020: NCh-IS017020:2012, sobre “Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección”, dictada por el INN.
- PAS: Permiso Ambiental Sectorial.
- RCA(s): Resolución(es) de Calificación Ambiental.
- REGLAMENTO ETCA: Decreto Supremo N° 39, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- REGLAMENTO ETFA: Decreto Supremo N° 38, de fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- REGLAMENTO SEIA: Decreto Supremo N° 40, que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado el 12 de agosto de 2013.
- RESOLUCIÓN SMA N° 1051: Resolución Exenta N° 1051, que “Dicta Instrucción de carácter general para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el

Componente Agua/Hidrosfera”, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la SMA.

- RESOLUCIÓN SMA N° 1052: Resolución Exenta N° 1052, que “Dicta Instrucción de carácter general para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Aire/Atmósfera”, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la SMA.
- RESOLUCIÓN SMA N° 1053: Resolución Exenta N° 1053, que “Dicta Instrucción de carácter general para las Entidades Técnicas de Certificación Ambiental y Evaluadores de Conformidad Ambiental, en el Componente Suelo/Litósfera”, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la SMA.
- RESOLUCIÓN SMA N° 411: Resolución N° 411, que “Establece Organización Interna Funcional de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente”, 20 de mayo de 2015, dictada por la SMA.
- RESOLUCIÓN SMA N° 424: Resolución N° 424, que “Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la SMA.
- RESOLUCIÓN SMA N° 705: Resolución N° 705, que “Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento de Operatividad del Convenio “INN-SMA” para la autorización, seguimiento y control de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) y de Entidades

Técnicas de Certificación Ambiental (ETCA)”, de fecha 5 de julio 2017, dictada por la SMA.

- RESOLUCIÓN SMA N° 931: Resolución Exenta N° 931, de fecha 22 de agosto de 2017 que “Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento para el Control de Garantía Bancaria Recibidas en Oficina de Partes ET-PRO-03”, dictada por la SMA.
- RESOLUCIÓN SMA N° 849: Resolución Exenta N° 849, de fecha 18 de julio de 2018, que “Aprueba Instrucción de Carácter General denominada Procedimiento para el Control de las Boletas de Garantía Bancarias recibidas en oficina de partes ET-PRO-03 y deja sin efecto resolución”, dictada por la SMA.
- SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.
- SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- SMA: Superintendencia del Medio Ambiente.